



Recomendación 06/2020
Expediente: DH/240/2017

Licenciado Petronilo Díaz Ponce Medrano
Fiscal General del Estado de Nayarit.

P r e s e n t e.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/240/2017, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de ella misma y de su hijo **V2**, consistentes en Violaciones a los Derechos de las Víctimas, a la Verdad, al Acceso Efectivo a la Justicia, a ser Debidamente Informado, a Recibir un Trato Digno, a No Ser Revictimizado, a Recibir una Atención Integral; y por la Inadecuada Procuración de Justicia por la Falta de Debida Diligencia, Dilación en la Investigación Ministerial e Incumpliendo de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos los Agentes del Ministerio Público que mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación C11, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, todos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:



Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)
A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada
RH	Reporte de hechos
CI	Carpeta de Investigación

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

HECHOS.

Con fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Constitucional Autónomo recibió la denuncia, vía comparecencia, por parte de la ciudadana V1, dentro de la cual, expuso la existencia de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella misma y de su hijo V2, atribuidos a diversas personas servidoras Públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit; ello luego de manifestar lo siguiente:

(SIC) "...la de la voz soy madre de V2 de 23 veintitrés años de edad. Y es el caso que la de la voz el día viernes 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, como a las 22:00 veintidós horas, recibí un mensaje a mi celular en el que P1 me comunicó que necesitaba hablar conmigo porque a V2, es decir, a mi hijo, no lo encontraba. Y después se comunicó a un número que le dí me comentó que desde el día jueves 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete había dejado de ver a mi hijo y que en el Fraccionamiento Villas del Prado de esta ciudad de Tepic, Nayarit, habían dado un "levantón" a varios muchachos y que mi hijo se la llevaba por esos rumbos, que no sabía si también se habían llevado a mi hijo o no, pero que estaba seguro que a otro muchacho de nombre P2 si se lo habían llevado. Por lo que inmediatamente me vine a esta ciudad de Tepic, Nayarit. Y cuando llegó a esta ciudad me pongo en contacto con P1, quien es amigo de mi hijo y le digo que si puede ir a mi casa. Por lo que cuando llega me dice que no estaba seguro que mi hijo estuviera en el lugar del levantón que porque otro muchacho de nombre P3 lo había visto por la madrugada del viernes poco después de que se suponía fue el levantón. Entonces comencé a marcar al celular de mi hijo pero marcaba como si estuviera apagado, pues me mandaba directo a buzón, por lo que P1 me dijo que iba a retirarse a ver que investigaba y como a la hora regresó y me dijo que le habían contado a él que los marinos se habían llevado a mi hijo, pero no me supo decir de dónde, y que lo más seguro era que mi hijo estuviera en la Procuraduría General de la República. Inmediatamente me moví a PGR, a Fiscalía, a SEMEFO, al Hospital Civil, a Policía Municipal, pero en ninguno encontré dato alguno de mi hijo. Después P1 vuelve a ir a mi casa por la noche del sábado y le solicitó que me lleve con su amigo P3, pero me dice que no me puede llevar, que porque él vive por la calle Ocho, y que esa casa no tardaban en reventarla. Y sí, efectivamente, en la madrugada del domingo levantaron a varias personas por ese lugar. Fue cuando comencé a sospechar de P1, por lo que nuevamente voy a Fiscalía General del Estado y pongo un reporte por la desaparición de mi hijo y proporcionó una foto y datos de mi hijo, no puse una denuncia o querrela porque me dijeron que sólo bastaba con un reporte ante la policía antisequestros, quienes me pidieron el número de teléfono de mi hijo y me dijeron que a través de la policía cibernética iban a localizar el teléfono, y que ellos con denuncia o sin denuncia iban a hacer el mismo trabajo. El día lunes a las 09:00 nueve horas fui nuevamente a la Fiscalía General del Estado y presenté una denuncia formal a la que asignaron el número RH1 a quienes expliqué lo antes narrado y agregué que antes de ir a presentar la denuncia había marcado al celular de mi hijo y había entrado la llamada pero que como que habían colgado, a lo que me respondieron que eso no lo podían agregar que porque eso no se podía investigar. El martes llamo a un teléfono que me dieron en la Policía antisequestros cuando puse mi reporte, y me dijeron que no les habían pasado la



denuncia, que sin ella no podían hacer nada, situación que se repitió el día de ayer miércoles 28 veintiocho de junio del presente año. Y lo que me motiva a presentar la presente queja es porque considero que el personal de Fiscalía General se está tardando mucho en realizar las investigaciones necesarias para localizar a mi hijo, pues considero que entre más pase el tiempo va a hacer más difícil para encontrarlo. Y encontrar a otros dos muchachos y una muchacha más que también fueron privados de la libertad junto con mi hijo, y que llevan por nombre P2, P4 y P5. Dándome cuenta de que, por ejemplo, no se ha asegurado el lugar en el que fueron “levantados”, ni han investigado a una persona que se llama P1 que nos proporcionó información de nuestros hijos y que tiene en su poder la cartera y el celular de ellos, el cual está activo pues al marcar suena y después como que cuelgan la llamada. Y eso ya se le hizo saber a personal de la Fiscalía, e incluso se les solicitó que por medio de la tecnología se obtuvieran las coordenadas de su localización, pero no ha ocurrido porque a decir de ellos, tienen mucho trabajo. Por lo que solicito la intervención de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, para que se le dé la celeridad debida a la investigación y se encuentre a mi hijo y a los demás jóvenes con vida...”.

EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- a) Declaración rendida 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete dos mil diecisiete, por la ciudadana V1, ante este Organismo Constitucional Autónomo, mediante la cual interpuso queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su hijo V2, atribuidos a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- b) Medidas cautelares dictadas el 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por este Organismo Estatal, por conducto del cual se requirió al encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para efecto de que se atendiera y respetaran los derechos de las víctimas de delito; en ese sentido se le requirió lo siguiente:

“...Medidas que deberán de aplicarse con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, protegiendo y garantizando los derechos involucrados, como lo son: el derecho a la libertad personal, de libre tránsito y de libre movilidad, derecho a la integridad física y psíquica, derecho a no sufrir tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, derecho a las garantías judiciales y derecho a la vida.

Asimismo, se tomen las medidas necesarias, suficientes y efectivas para velar por la protección inmediata de las Víctimas. Entendidas no sólo como la persona a la que se le desaparece, sino también aquellas que sufren un daño a consecuencia de la desaparición de un familiar, que involucra el derecho a la verdad, derecho a la justicia (implica para la autoridad, investigar, sancionar y reparar en la jurisdicción civil), derecho a la inaplicabilidad de las leyes de amnistía y la prescripción, derecho a la reparación integral (indemnización, satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición).

Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la persona aquí agraviada, de tal manera que se asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria...”.



- c) Oficio número UEDH/261/2017 suscrito el 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Jefe de la Unidad de Enlace en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el cual informó la aceptación de las medidas cautelares; para lo cual expuso lo siguiente:

(Sic) "...Que una vez verificado el referido oficio y las circunstancias que en él se precisan, le informo que se aceptan las referidas medidas Prevenciones Cautelares, por lo que se toman de manera inmediata, en el ámbito de las facultades y atribuciones de esta Fiscalía General del Estado, las medidas y acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas y comunidades antes precisadas..."

- d) Oficio número 3463/2017 suscrito el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, por el Coordinador General Operativo de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Constitucional Autónomo, en relación con los hechos expuestos por la ciudadana V1; de cuyo contenido se dependen lo siguiente:

"...Que en lo que refiere a esta Dirección de Policía Nayarit División Investigación a mi cargo, nos encontramos realizando las funciones inmediatas y necesarias dentro del ámbito de nuestras facultades y atribuciones que establece todo marco jurídico, y es el caso que nos ocupa que la denunciante presentó su denuncia bajo el reporte de hechos RH1, actuado de manera inmediata de acuerdo a los hechos, Elementos de la Unidad Especializada contra el Secuestro, pues como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su función principal es ser auxiliar del Ministerio Público que como Policía Investigadora se avocaron a una investigación inmediata y exhaustiva, por lo que se encuentran realizando las distintas diligencias y se han recabado las entrevistas de personas que tienen conocimiento de los hechos en este caso la quejosa mamá de la víctima, familiares y demás personas, así también indagaciones que lleven a la identificación y la forma de participación de los probables responsables, así como todo lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Haciendo de su conocimiento en conformidad a lo dispuesto en el numeral primero de nuestra Carta Magna, esta Policía Nayarit División Investigación, adopta las medidas necesarias en el ámbito de su competencia tendientes a evitar que se ponga en peligro la vida de las personas y con el fin de prevenir un daño irreparable en la integridad de los individuos de manera personal o de naturaleza colectiva. Llevándose a cabo el Operativo Base de Operaciones Mixtas, en coordinación con el Ejército Nacional Mexicanos, Secretaría de Marina y demás instituciones policiales para cumplir objetivos de Seguridad Pública..."

- e) Oficio 4124/2017 suscrito el día 27 veintisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, por el Director de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual rindió informe en relación a los hechos expuestos por la ciudadana V1, que dieron origen al expediente de queja que nos ocupa; para lo cual expuso lo siguiente:

(Sic) "...En atención a su oficio VG/1159/17, y una vez de tener conocimiento de los hechos denunciados por V1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo V2, consistentes en Negativa a Practicar Diligencias de Investigaciones, Irregular Integración de la Averiguación Previa y Ejercicio Indebido de la Función Pública. Atiente a esto le informo que en lo que corresponde a esta Autoridad, los elementos han estado llevando a cabo en todo momento su función principal auxiliando el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos



en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal con relación al artículo 38, artículo 42 fracción III y 72 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Por lo que resulta improcedente la presente queja que nos ocupa, pues como Policía Nayarit División Investigación se han realizado actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, para tener como fin la localización y recuperación de la persona que en su momento fue privada de su libertad, así como la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en su comisión. Y como verbigracia plena de ello le adjunto al presente libero copias fotostáticas del oficio de Avance de Investigación PNDI/UECS/246/17....”.

- f) Oficio 1547/17 suscrito el día 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Integridad Corporal y Libertad Sexual, mediante el cual rindió un informe en relación a los hechos expuestos por la ciudadana V1, que dio origen al expediente de queja que nos ocupa; para lo cual expuso lo siguiente:

(Sic) “...NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE RECLAMA LA PARTE QUEJOSA, ya que desde el día de la presentación de su denuncia se han hecho las diligencias necesarias, así como lo son oficios de investigación de la Policía Nayarit División Investigación, del cual se está en espera de respuesta...”.

- g) Copias certificadas de la carpeta de investigación RH1 (CI1) radicada el 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el delito de Privación de la Libertad Personal (Desaparición de Persona), en agravio de V2; constancias de las cuales se desprenden las siguientes actuaciones:

1. Acuerdo de inicio dictado el 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por la Licenciada A1, Agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno del Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; ello con motivo de los hechos expuestos en el mismo, bajo la descripción siguiente: *(Sic) “...La denunciante compareció para efecto de denunciar la privación de la libertad de su hijo de nombre V2 quien cuenta con la edad de 25 años y de quien no se sabe nada desde el pasado 22 del presente mes y año...”.*
2. Acta de denuncia de 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual consta la declaración rendida por la ciudadana V1, misma que fue en el sentido siguiente:

“...La declarante soy madre de V2, quien cuenta con la edad de 25 veinticinco años, quien tiene la siguiente media filiación; complexión delgada, estatura aproximada de un metro con ochenta y cinco centímetros, tez morena clara, cabello negro, lacio y corto, ojos grandes de color café claro, sin bigote, ni barba, ceja poblada y quien es estudiante ya que estudia la licenciatura de gastronomía en la universidad Vizcaya de esta ciudad y es de estado civil soltero, y es el caso que la última vez que lo vi fue el pasado miércoles 21 veintiuno del presente mes y año ya que se encontraba en mi domicilio y ese mismo día por la noche la declarante salí de viaje a Mazatlán, Sinaloa, ya que de allá soy originaria y mi hijo se quedó sólo en la casa ya que aquí estudia y al día siguiente, es decir el jueves 22 veintidós del mes y año en curso alrededor de las 13:00 trece horas, ya encontrándome la declarante en la ciudad de Mazatlán Sinaloa, me estuve comunicando mediante mensajes de texto con mi hijo V2, pero ya el día 23



veintitrés no me pude comunicar con él ya que le mandé mensaje de texto y por inbox y no me respondió, por lo que de momento pensé que estaba ocupado y el mismo viernes por la noche un amigo de mi hijo de nombre P1 me envió un mensaje mediante inbox y me dijo que era importante hablar con la declarante porque no encontraba a mi hijo, por lo que le pase mi número telefónico de mi casa de Mazatlán y me marcó y me dijo que no encontraba a mi hijo y que estaba preocupado porque habían levantado a cuatro muchachos y una muchacha en el fraccionamiento villas del prado de esta ciudad y que él pensaba que mi hijo era uno de ellos porque todos los que levantaron eran sus amigos, por lo que una vez que me contó eso el amigo de mi hijo le marque al celular a mi hijo pero mando a buzón directamente, motivo por el cual el sábado 24 veinticuatro del presente mes y año por la madrugada salí directamente a esta ciudad y P1 fue a mi casa y ahí estuvimos platicando y le pregunté si el vio el momento cuando levantaron a estos muchachos y me respondió que no, que solo se había dado cuenta y el sábado por la tarde acudí a esta Fiscalía para preguntar si mi hijo se encontraba detenido y me dijeron que no, posteriormente acudí a la PGR, a la penal y al Hospital General para ver si mi hijo se encontraba en alguno de esos lugares y nadie supo darme razón alguna, por lo que desconozco el paradero de mi hijo, desconociendo del mismo modo a que se dediquen los amigos de él a quienes aparentemente también levantaron y de quienes sé que se llaman P4, P2, ALIAS "EL AGIL" Y ALIAS "EL COLOMBIANO", señalando que P1 me contó que la casa donde levantaron a estos muchachos es de una amiga de ellos de quien desconozco el nombre y de quien solo sé que trabajaba como bailarín en un table dance denominado "Eclipse" UBICADO EN LA AVENIDA Aguamilpa de esta ciudad y de quien sólo sé que le apodan "P6". Finalmente, me permito manifestar que como seña particular mi hijo tiene un lunar en la mejilla derecha y una cicatriz en una de sus rodillas a consecuencia de una caída de motocicleta. Siendo este el motivo por el cual comparezco ante esta autoridad para efectos de interponer formal DENUNCIA por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL cometido en agravio de mi hijo V2, solicitando se investiguen los presentes hechos y en su oportunidad se proceda conforme a derecho corresponda y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES..."

3. Oficio número 54785/17 recepcionado el 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, en el que se le ordenó la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V1; en específico para practicar las siguientes diligencias:

(Sic) "identidad y forma de participación del o los probables responsables.
- En su oportunidad levante acta de individualización de imputado.
- Recabe entrevista de personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Todo lo establecido en el artículo 132 del código nacional de procedimientos penales.
Lo anterior por ser necesario para continuar con la investigación de los presente hechos. Solicitando que dicho informe sea remitido a la BREVEDAD POSIBLE..."

4. Oficio de canalización signado el 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual se requiere de la "Unidad de Investigación Titular de la Agencia Investigadora" brinde la atención correspondiente a la ciudadana V1.



5. Oficio 54786/17 suscrito el 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, recepcionado un día posterior por el Encargado del Departamento de Asesores jurídicos de Víctimas de la misma Fiscalía, mismo en el que se le solicitó designación de asesor en favor de la ciudadana V1.
6. Oficio signado el 11 once de julio del 2017 dos mil diecisiete por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual, copia de la tarjeta informativa presentada por el Vicealmirante Comandante de la Sexta Zona Naval y en la que se mencionaron hechos relacionados con las personas que fueron privadas de su libertad el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete.
7. Tarjeta informativa suscrita por el Comandante de la Sexta Zona Naval de la cual se desprende la siguiente información:

“Para: Lic. A2, director general de investigación ministerial en funciones de Fiscal General del Estado.

De: Vicealmirante CG.DEM. A3, Comandante de la Sexta Zona Naval.

INFORMACIÓN:

El pasado día 03 de julio del año en curso, se recibió una denuncia ciudadana anónima para denunciar la desaparición de cuatro personas:

P7 de 21 años, presuntamente privado de su libertad en la calle 8 número 17 del frac. Jacarandas, en la ciudad de Tepic, Nayarit. Con expediente de denuncia [...].

V2 de 22 años, presuntamente privado de su libertad en la calle 8 número 17 del frac. Jacarandas, en la ciudad de Tepic, Nayarit, con expediente de denuncia [...].

P2 de 23 años, presuntamente privado de su libertad en la calle 8 número 17 del frac. Jacarandas, en la ciudad de Tepic, Nayarit. Con expediente de denuncia [...].

P5 de 20 años, presuntamente privado de su libertad en la calle 8 número 17 frac. Jacarandas, en la ciudad de Tepic, Nayarit. Con expediente de denuncia [...].

Cabe mencionar que las cuatro personas fueron privadas de su libertad el día jueves 22 de junio del año en curso, la denunciante contaba con un tono de voz entrecortado y con notable preocupación, el denunciante no presentó identificación oficial alguna ni tampoco un número telefónico, asimismo, manifestó que ya interpuso la denuncia correspondiente, de igual manera manifiesta que en la Fiscalía General del Estado, se le ha negado información acerca del avance de su denuncia así como la negación a aceptar más información que pudiera ser de utilidad...”.

8. Oficio P.N.D.I./U.E.C.S./246/17 signado el 26 veintiséis de Julio del 2017 dos mil diecisiete, por elemento de la Policía Nayarit División Investigación, mediante el cual anexo a la carpeta de investigación las siguientes constancias:

“... Acta de entrevista de la C. V1



- Acta de entrevista de la C. P8
- Acta de entrevista de la C. V1
- Oficio Dirigido a la Universidad Tecnológica de Xalisco...”

9. Acta de entrevista practicada el 07 siete de julio del 2017 dos mil diecisiete, a la ciudadana V1, de la cual se desprenden los siguientes hechos:

“...reporto que día 06 de julio del 2017. Como a las dos con treinta minutos de la tarde recibí varios mensajes de messenger de parte de P1, de 21 años el cual vive por la calle Yucatán número 95 de la colonia Miguel Hidalgo de Tepic, Nayarit, con número celular 311-265-69-11, el cual es amigo de mi hijos V2, de 23 años originario de Mazatlán, Sinaloa, con mi mismo domicilio, y que mi hijo le había quedado a deber un dinero de la droga y que a él se la estaban cobrando y le pregunte a quienes le debía mi hijo o a quien le compraba la droga y él me contestó que a él y que él era el responsable de lo que mi hijo tenía y que Francisco, le fiaba la droga a V2, y que también a P1 le fiaban la droga y que le estaban cobrando y que eran cuatro mil pesos, y que el actualmente vive en Xalisco, Nayarit, pero no me dijo en que domicilio, y le pregunté que si a las personas que le debía la droga, ellos se habían llevado a mi hijo y él me contestó que no que ese cartel fue al que reventaron sin darme nombre del cartel, y que de hecho los que reventaron el cartel se habían llevado a uno de los (...) que vivían en Xalisco, y que al tal (...) lo agarrón en Lagos junto con otros. Como a las veintidós con cuarenta y cinco de la noche de ayer me llamaron de un número que no conocía siendo el 311-265-69-11, y no contesté y le mande mensaje de Whatsapp, preguntando quien era y me contestó soy paco, refiriendo a que era P1, y le pregunté que se le ofrece y él me contestó que está a fuera de mi casa, y que quería ver si no estaban unos teléfonos de él en mi casa y le dije que no estaba en mi casa y él me dijo no se preocupe mañana regreso porque tengo algo que comentarle de su hijo, y le conteste de verdad de que se trata y me contestó que él sabía quién tiene a mi hijo, y en esos momento le mande mensaje a un vecino y le dije que si pasaban por mí (...), porque tenía miedo de que P1 me hiciera algún daño y cuando mis vecinos llegaron a mi casa P1 me mando otro mensaje y me dijo que no que no estaba en su casa mejor me hubiera dicho que no me quería recibir y le dije de que me hablas y él me contestó ya vi que fueron los papás de chiquis por usted, refiriéndose a mis vecinos...”.

10. Entrevista practicada el 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, por elementos de la Policía Nayarit, a la ciudadana P8; de la cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

(SIC) “...y cuando yo iba llegando también llegó P1 y ya estando adentro de la casa de mi suegra estábamos mirando una noticia en el Facebook de unas persona que habían aparecido muertas y yo le dije a mi suegra que fuéramos al SEMEFO pero P1 nos dijo que mi novio no iba a estar en el SEMEFO y mi suegra le preguntó P1 que él cómo sabía eso y nos dio a entender P1 que mi novio no iba aparecer en el SEMEFO y también mi suegra le empezó a preguntar a P1 que cuales eran los lugares que mi novio frecuentaba y él le dijo que de vez en cuando iba a la calle 8 diciéndole mi suegra que nos llevara a ese domicilio de la calle 8 y le dijo que no podía llevarnos porque esa casa la iban a reventar siendo toro lo que platicamos yo y mi suegra con P1 y al día siguiente mi suegra me dijo que le platicaron que el domicilio de la Calle 8 el domingo en la madrugada lo habían reventado y el día miércoles 05 de julio del 2017 P1 me estuvo mandando mensajes por Messenger en los que me dice que mi novio V2 quedó debiendo 2,900 pesos de una droga que él estaba



vendiendo y me dijo que si yo le podía conseguir esa cantidad de dinero para que esa gente se calmara y yo le dije que iba a tratar de conseguirlos pero no pude y también en los mensajes me mencionó a un tal Tío que es el que dice que una muchacha morena había puesto a mi novio y a todos los que estaban en el fraccionamiento Villas del Prado y que también ese mentado Tío tiene contactos en la Fiscalía y el día jueves 06 de julio del 2017 mi suegra me dijo que también P1 le había hablado diciéndole que V2 mi novio le debía dinero de droga que él le había dado y él era el responsable...”.

11. Acta de entrevista practicada el 25 veinticinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, por elemento adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Policía Nayarit División Investigación, a la ciudadana V1.
12. Oficio P.N.D.I./U.E.C.S./248/2017, recibido el día 26 veintiséis de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Universidad Tecnológica de Nayarit, por conducto del cual se le requirió información sobre el alumno P1, esto desde su ingreso al plantel hasta que éste dejó de asistir al mismo.
13. Acuerdo de colaboración signado el 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la licenciada A4, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual, en el que se ordenó requerir a las diversas Fiscalías de la Entidades Federativas, la búsqueda y localización de la víctima del delito de desaparición de persona.
14. Oficio número 17341/2017 suscrito el 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el Director General de Investigación Ministerial en Suplencia de Fiscal General del Estado, a través del que solicitó al Juez de Control en turno, autorizar la orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados consistente en: *“las que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de EQUIPOS DE TELEFONIA FIJA Y/O CELULAR que realice, reciban, o se deprendan de los mismo con cualquier persona a través de los números siguientes...”*.
15. Oficio 5419/17 emitido el 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en el asunto penal 53/17 por el Juez de Control, que contiene la determinación en la que se concede la orden de entrega de datos conservados sobre los números telefónicos descritos por el Agente del Ministerio Público, siendo el objeto de la medida autorizada el de obtener la información que se encuentre conservada sobre llamadas, mensajes o cualquier otra que se encuentre y que sirva ello para esclarecer los hechos denunciados sobre la desaparición de persona.
16. Oficio FGE/509/2017 suscrito por el Director General de Investigación Ministerial en Funciones de Encargado del Despacho en suplencia temporal del Fiscal General del Estado, a través del cual solicitó al representante legal de la empresa *“Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel)*, proporcionara un informe detallado sobre los *“menajes de*



texto, registro de llamadas entrantes y salientes y lmei” en el periodo comprendo del 15 de junio del 2017 al 09 de agosto del 2017, así como el nombre del “titular de la línea, domicilio, fecha de activación, estatus de la línea, modalidad de la línea, saldo de la línea de ser prepago y lugar y fecha de recargas electrónicas y ubicación geográfica de las antenas que arrojan actividad” entre otros datos solicitados.

17. Oficios emitidos por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y contra la Libertad Sexual, que contienen la solicitud realizada al Director General de Investigación Ministerial para que por ese conducto remitiera en vía de exhorto a la diversas Fiscalías del país, su intervención en la búsqueda y/o localización de la víctima de desaparición de persona.
18. Oficios emitidos el 05 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a los Fiscales de los Estados de: Querétaro, Nuevo León, Coahuila, Jalisco, Chiapas, Estado de México, Tlaxcala, Colima, Hidalgo, Puebla, Zacatecas, Sonora, Tabasco, Durango, Oaxaca de Juárez, Guanajuato, Veracruz, Morelos, Yucatán, Aguascalientes, Michoacán, Baja California Sur, Tamaulipas, Guerrero, San Luís Potosí, Chihuahua, Sinaloa, y Baja California.
19. Acuerdo dictado el 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público Licenciada A5, en el que se ordenó reasignar a la investigación ministerial el número de carpeta de investigación CI1.
20. Oficio PNDI/UECS/332/17 suscrito el 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por agente de la Policía Nayarit División Investigación Especializada en Combate al Secuestro, en el que estableció los avances de la investigación ministerial, entre estos actos los siguientes:
 - “... Contestación del oficio dirigido a la Universidad Tecnológica de Nayarit*
 - Acta de entrevista a la C. V1*
 - Acta de entrevista a la C. P10*
 - Acta de entrevista al C. P9*
 - Acta de inspección de objetos*
 - Acta de registro de cadena de custodia*
 - Acta de entrega – recepción de indicios o elementos materiales probatorios...”.*
21. Oficio UTN18/AG/052/17 suscrito el 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el abogado general de la Universidad Tecnología de Nayarit, mediante el cual informó al Agente del Ministerio Público el número de matrícula, fecha de ingreso y de separación del plan escolar de P1.



22. Acta de entrevista practicada el 15 quince de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por elemento adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Policía Nayarit División Investigación, a la ciudadana V1; en la cual se hace referencia a la entrega de dos aparatos celulares, credencial de elector y de estudiante, todos propiedad de P1.
23. Acta de entrevista levantada el 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Policía Nayarit División Investigación, en la que consta las manifestaciones expuestas por ciudadana P10, esto en relación a la materia de la presente investigación.
24. Acta de entrevista levantada el 01 primero de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en la que consta las manifestaciones expuestas por la ciudadana P11, en el sentido siguiente:
- (Sic) "...El día de hoy 1 de julio del 2017 quiero mencionar que desde aproximadamente dos años llegó una persona a la que solo conocí como P12 a vivir por la calle 8 número 17 del fraccionamiento jacarandas, pero desde hace como 5 meses a la fecha comencé a mirar a muchos muchachos jóvenes y muchachas que estaban en diferentes horas del día y eso me ocasionaba temor ya que nos daba miedo que nos hicieran algo por que casi siempre se miraban que andaban drogados y en ocasiones llegó a mirar motos muy bonitas afuera de la casa de P12 así como muchachos muy bien vestidos entre ellos llegue a mirar un muchacho moreno claro de estatura como 1.83 metros, delgado y siempre traía lentes creo yo que eran adaptados por que nunca se los quitaba y lo que se me hace raro es que últimamente ya tenía un mes viviendo ahí ya que a todas horas se las pasaba en la casa de P12 y lo que lo delataba era un perro que siempre andaba con él y pues después de que se llevaran a varios muchachos de la casa P12 ya no volví a mirar a la persona de lentes..."*
25. Acta de entrevista levantada el 08 ocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por personal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en la que consta las manifestaciones expuestas por el ciudadano P9.
26. Acta de inspección de objetos suscrita el 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, por personal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sobre dos aparatos celulares y dos identificaciones, una de ellas expedida por el Instituto Nacional Electoral y la segunda por una institución educativa; y el correspondiente registro de cadena de custodia de éstos objetos y entrega recepción de los indicios o elementos probatorios aludidos.
27. Oficios COL/7719/2017 y COL/7718/17 suscritos el 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por la Fiscal Especializada en la Tramitación de Colaboraciones del Estado de Querétaro, en el que establecen, respectivamente, las ordenes giradas al Director de Policía de Investigación del Delito y Jefa del Departamento de Locatel de la Fiscalía General en el Estado de Querétaro, para efecto de dar



cumplimiento al exhorto girado por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para la búsqueda y localización de la víctima del delito.

28. Formato de datos para realizar el registro de desaparición al registro nacional de personas desaparecidas o ausentes levantado el día 10 de marzo del 2018 dos mil dieciocho, que contiene entre otras cuestiones, los datos generales, media filiación, descripción de prendas de vestir que portada al momento de ser privado de su libertad y datos generales de la persona denunciante; formato el cual carece de nombre y firma del servidor público que asentó los datos en el mismo; y al cual se acompañó los siguientes documentos:
 - ✓ Acta de nacimiento del agraviado.
 - ✓ Interpretación de estudios ecográficos practicados al agraviado el 28 veintiocho de noviembre del 2011.
 - ✓ Imagen fotográfica del agraviado.
29. Oficio número 4664/2018 signado el 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por la Licenciada A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Desaparición de Personas, por conducto del cual requirió al Director General de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado informe sobre si el ciudadano V2, cuenta con registro de antecedentes penales en esta entidad federativa y/o en la República Mexicana y en caso positivo, la remisión de copia certificada de las constancias que sustenten el informe.
30. Oficio 4663/2018, suscrito el 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por la Licenciada A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Desaparición de Personas, en el realiza recordatorio al Director de la Policía Estatal de Investigación, sobre el incumplimiento de la orden que le fue girada mediante el oficio 54785/17, en el que con fecha 27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se le requirió la realizar investigación por los hechos denunciados en la carpeta de investigación en estudio; en consecuencia, en dicho oficio se le solicitó perfeccionar tal mandamiento, y remitir a la brevedad su resultado.
31. Oficio 4661/2018 suscrito el 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por la Licenciada A4, Agente del Ministerio Público Especializada en Desaparición de Personas, por conducto del cual solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, tuviera a bien informar si la víctima se encontraba registrada en los archivos de esta dependencia, es decir, si éste se encontró o no recluido en un centro penitenciario bajo su responsabilidad, y en consecuencia, de ser afirmativa esta circunstancia remita los archivos correspondientes con las fotografías, huellas y/o registros relativos a dicha persona.



32. Informe suscrito el 09 nueve de mayo del año 2018 dieciocho por el Director General de Policía Nayarit, en el que estableció que la víctima del delito no contaba con antecedentes de orden penal.
33. Informe rendido el 11 once de mayo del año 2018 dieciocho por el Director de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el que estableció que la víctima del delito no se encontró registrado en la base de datos de dicha corporación.
34. Oficio DGTT/DJ/728/14/05/2018 suscrito el 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Tránsito y Transporte del Estado, mediante el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre la víctima del delito ante esa institución.
35. Oficio UTJ/0510/2018 signado el 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en el que informó al Agente del Ministerio Público no haber encontrado registro alguno de la víctima del delito en el sentido de que haya ingresado al Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza".
36. Oficio PNDI/UECS/234/18 firmado el 22 veintidós de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por personal adscrito a la Policía Nayarit División Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través del cual rindió al Agente del Ministerio Público la siguientes información:

(Sic) "...Informo a usted que en respuesta a su oficio de investigación número 54785/17 de fecha 27 de junio donde nos manifiesta que nos avoquemos a la investigación del C. V2 alias "El Tocino" le hago mención que el C. V2 no tiene ningún apodo como usted lo señala, y así mismo le hago de su mención que ya se le han entregado dos avances de investigación, siendo los siguientes, el primero con fecha 26 de julio del año 2017 y el segundo con fecha 6 de septiembre del 2017 donde le hago mención de todos los actos de investigación recabados hasta el momento.

Asimismo le hago mención que en diferentes ocasiones nos hemos trasladado al posible lugar de los hechos donde ocurrió la privación del C. V2 para entrevistarnos con personas vecina a ese lugar mismas que se niegan a proporcionar datos de los ocurrido y refieren no estar enteradas de los hechos.

Así mismo se ha consultado Hospitales y Centros Médicos de esta ciudad de Tepic, Nayarit, así como también en las base de datos con los cuenta el SEMEFO de esta Fiscalía General del Estado de Nayarit sin que hasta el momento podamos lograr la localización del C. V2, por lo que se continuará con la investigación para el esclarecimiento de los hechos..."
37. Oficio FEBPDIDFP-4093/2018, suscito el 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por la "Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Esp. para la Búsqueda de Personas Desaparecidas e Inv. de la Desaparición Forzada de Per. del Estado de Tabasco" por conducto del cual remitió las constancias que integraron cuadernillo en razón a la colaboración solicitada por la desaparición del ciudadano V2.



38. Informe rendido el 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, por el Subdirector del Servicio Médico Forense, por conducto del que rindió informe al representante social sobre la inexistencia de registro de necropsia practicada nombre del agraviado y/o víctima directa del delito.
39. Oficio 6387/2018 suscrito el 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por el Licenciado A6 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Persona, dentro del cual requirió al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, la designación de personal para efecto de aplicar cuestionario para recolectar Datos de Persona Desaparecidas, a los familiares del ciudadano V2.
40. Oficio sin número expedido por la Unidad de Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que emiten los resultados obtenidos al exhorto que les fue remitido por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en relación a la búsqueda y localización del agraviado V2; y el cual fue remitido, al agente del Ministerio Público Especializada en Desaparición de Personas el día 08 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho.
41. Oficio DGIM/EXH./6188/2019 firmado el 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por conducto del cual remitió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de esta misma institución, las constancias del exhorto que fue diligenciado por el Fiscal de Distrito Zona Centro del Estado de Chihuahua, relativo a la búsqueda de la persona denunciada como desaparecida.
42. Oficio 1243/2018 signado el 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por personal de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual se requirió al Director de Prevención y Reinserción Social de Nayarit, verificar si se contaba con registro de ingreso o egreso a nombre de la persona reportada como desaparecida.
43. Oficio 1225/2018 signado el 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por personal de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual se requirió al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, verificar si se contaba con registro de ingreso o egreso a nombre de la persona reportada como desaparecida.



44. Oficio 1242/2018 signado el 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por personal de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual se requirió al Director del Hospital General “Aguiles Calles Ramírez”, verificar si se contaba con registro de ingreso o egreso en dicha institución a nombre de la persona reportada como desaparecida.
45. Oficio 1241/2018 suscrito el 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por personal de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual se requirió al Director del Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tepic, verificar si se contaba con registro de ingreso o egreso en dicha institución a nombre de la persona reportada como desaparecida.
46. Oficio 1244/2018 suscrito el 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por personal de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual se requirió al Director del CECA, verificar si se contaba con registro de ingreso o egreso en dicha institución a nombre de la persona reportada como desaparecida.
47. Oficio ISS/018.20.204/918/2018 signado el 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Director del Hospital General “Dr. Aguiles Calles Ramírez”, a través del cual dio contestación al requerimiento que le fue realizado por el personal de policía de la Fiscalía Especializada, para lo cual manifestó no haber encontrado en la base de datos de esa institución registro alguno a nombre de la víctima del delito, relativo a su ingreso o egreso a dicha institución.
48. Oficio UTJ/1128/2018 firmado el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en el que informó al Representante Social no haber encontrado en la base de datos de esa institución registro alguno a nombre de la víctima del delito, relativo a su ingreso o egreso al Centro de Reinserción Social “Venustiano Carranza”.
49. Oficio C.J.2777/2018 firmado el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, mediante el cual informó al Representante Social no haber encontrado en la base de datos de esa institución registro alguno a nombre de la víctima del delito, relativo a su ingreso o egreso a dicha institución.
50. Oficio 190101200200/DHGZ/672/2018 signado el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Director HGZ N°1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual dio contestación al requerimiento que le fue realizado por el personal de policía de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas,



para lo cual manifestó no haber encontrado en la base de datos de esa institución registro alguno a nombre de la víctima del delito, relativo a su ingreso o egreso a dicha institución.

51. Oficio CECA/DG/639/18 firmado el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General del Consejo Estatal Contra las Adicciones, en el que informó al Representante Social no haber encontrado en la base de datos de esa institución registro alguno a nombre de la víctima del delito, relativo a su ingreso o egreso al Centro de Rehabilitación y/o haber iniciado proceso terapéutico.
52. Acta de entrevista levantada el 05 cinco de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por personal de la Policía Nayarit adscrito a la Unidad de Investigación de Personas Desaparecidas, en la que consta las manifestaciones expuestas por la denunciante V1, en el sentido siguiente:

“...Es mi deseo anexar en la presente entrevista en relación a la desaparición de mi hijo V2, el cual fue privado de su libertad el día 22 de junio del año cursante y hasta la fecha no se ha localizado, por lo que quiero manifestar y como lo he venido señalando en las primeras entrevistas que la persona de nombre P1 se encuentra relacionado en varias desapariciones de las siguientes personas P5, misma que fue privada de su libertad en el fraccionamiento villas del prado en la colonia vistas de la cantera por la calle Campo desconozco el domicilio ya que ella con llevaba una relación con P1, también se encuentra en el asunto del joven P4 alias el CHIKIS mismo que fue privado de su libertad en el departamento de P5, en la calle Ocampo, P2 alias el mosca mismo que fue privado en el mismo día junto con P5 y P4, como también P13 alias AJIL y mi hijo V2, en su momento que anduve localizando a mi hijo V2 recuerdo que siendo el día sábado 24 de junio del año en cursante me encontraba en mi domicilio por la calle noche buena número 17 en fraccionamiento Jacarandas junto con P1 ya que en esos momentos me dirigía con él por cuestiones de mi hijo V2 con llevaba una amistad y la confianza porque seguido iba con mi hijo a convivir y en ocasiones de que no me podía comunicar con él le marcaba a P1 para preguntarle donde se encontraba mi hijo y él me daba respuesta de donde se localizaba, recuerdo que ese día con la desesperación de saber lo que había pasado con mi hijo, le decía yo a P1 que me llevara a los lugares donde mi hijo V2 frecuentaba para preguntar lo que estaba pasando y fue que me mencionó que se llevaba mucho por la calle 8 en la casa de una persona de apodo el PERRO de nombre P14 y fue que le dije que me llevara a ese domicilio o con ese señor de apodo el perro para preguntarle sobre como andaba vestido o que es lo que había pasado y fue que me dijo “NO SEÑORA EN ESA CASA TAMBIÉN NO TARDAN EN REVENTARLA” por lo que le insistí y fue que me llevo al domicilio y observé que se encontraban tres mujeres las cuales se trataban de P15, P16 Y P17, cuatro hombres uno de ellos de nombre P7 alias el DECRO y el segundo P18 de los restantes desconozco ya que no parecían que fueran del barrio, en eso P1 ingresó al domicilio y salió junto a P17 y le dijo P1 te habla la mamá de V2 y fue que me dijo P17 que paso señora, por lo que le pregunte QUE SI HABÍA VISTO A MI HIJO y me contestó que no lo había visto desde el día 22 de junio del 2017 desde las dos de la tarde y ya no lo volvió a ver pero me mencionó que le dijeron que lo habían levantado en casa de P5, en ese momento empecé a notar a P1 como nervioso diciéndome que ya nos fuéramos ya que no tardarían en reventar y puesto que llevaba a mi hijo menor temía que llegaran estando nosotros, por lo que en ese momento nos retiramos a mi



domicilio y fue que me dijo que se iría a su casa ya que se pondría caliente JACARANDAS, ese día siendo ya como a la una de la mañana del día domingo se escucharon detonaciones y fue se perdió la energía ya que tronaron los transformadores de la luz en la colonia, así mismo me estuvo frecuentando como unos 15 días y en esas ocasiones me comento de que mi hijo le debía dinero a un señor de un taller mecánico que se encontraba en el INFONAVIT los fresnos mismo que señale en las entrevistas anteriores, así mismo quiero manifestar de que mi hijo V2 conoció a P1 por una persona de nombre P19 mismo que lo contacte por facebook mansenger y de que también le mencioné que si sabía algo de mi hijo y fue que me dijo que P1 le había dicho que a mi hijo se lo había llevado la PGR detenido, fue que le dije que si no me decía la verdad que publicaría las pláticas que mantenía con mi hijo y con P1, las cuales tratan de que P1 escondía droga en casa de P19 y se ponían a consumir cuando no estaba el papá, por lo que él me dijo que si le diría la verdad pero que no publicara nada porque su papá era una imagen pública, me dijo que no confiara en P1 ya que él sabía que tenía que ver con las desapariciones de todos los muchachos y que P1 siempre había sido tirador y que siempre traía armas puesto que estaba involucrado en asaltos y homicidios, por lo que reitero que hasta el momento siguen teniendo comunicación ellos dos, así mismo hago entrega de imágenes de capturas de las cuales mantuve por Messenger con P1, así como también manifiesto que tengo conocimiento de algunos casos ya que represento un colectivo de familiar afectadas por sus familiares desaparecidos...”.

53. Acta de “inspección de conversaciones” signada el 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Subjefe de Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas, relativa a los *“recortes de capturas de teléfono de conversaciones impresas a color, en la parte superior unas letras de molde con tinta en color azul que dice CONVERSACIONES ENTRE P8 Y P1”*; misma que carece de firma por quien la desarrollo.
54. Registro de cadena de custodia signado el 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por el Subjefe de Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas, del material identificado como *“...Un sobre de papel amarillo identificado como CI1, etiquetado en color blando con las descripción que dice: Contiene catorce hojas en tamaño carta con conversaciones en captura de teléfono celular, nombre de quien asegura...”*.
55. Oficio 2395/2018, signado el 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Fiscal Especializado en Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual requirió al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, la designación de perito en materia de Genética Forense a efecto de que fuera recabado, previo consentimiento, las muestras pertinentes de la denunciante, y se realizara la confronta de dicho perfil genético con los perfiles registrados en la base de datos del Servicio Médico Forense, con la finalidad de localizar al ciudadano V2.
56. Oficio 3237/2018 suscrito el 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho por el Subjefe de Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas, mediante el cual



solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado la designación de peritos en Criminalística de Campo y Perito Fotógrafo, para efecto de que fuera analizado y transcrito los contenidos de la imágenes de capturas de pantalla de conversaciones telefónicas, como también la impresión en laminas fotográficas de cada una de dichas hojas.

57. Citatorio girado el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Fiscal Especializado en Investigación de Personas Desaparecidas, a la ciudadana P20.

58. Oficio LAB-GEN: 1275/12/2018 firmado el 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por Perito Genetista Forense en el que emitió dictamen en dicha materia, respecto a las muestras recabadas de la denunciante, para concluir en los siguientes resultados:

“...Primera.- El perfil genético obtenido de las muestras codificadas como... corresponde al sexo femenino y es útil para una confronta en su tipo, mismo que se integra a la base de perfiles de familiares que buscan a personas desaparecidas.

Segunda... Con el perfil genético obtenido de la muestra codificada como..., se procedió a la comparación con la base de datos de perfiles de no identificados, NO encontrando correspondencia biológica hasta el momento en que se emite el presente dictamen...”.

59. Oficio número 04849 suscrito por el encargado de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General de Sinaloa, mediante el cual informó y remitió al Fiscal General del Estado de Nayarit, los resultados y anexos, relativos a la búsqueda del agraviado V2.

60. Dictamen emitido el 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, consistente en la observación, transcripción y toma de placas fotográficas de las imágenes de capturas de pantalla de conversaciones telefónicas que se encuentran relacionadas con la materia de la investigación ministerial.

61. Dictamen emitido el 09 nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho por perito fotógrafo forense, en el que fijó de lo general a lo particular, laminas fotográficas de dos equipos telefónicos, de una credencial de elector y de estudiante, los cuales fueron asegurando dentro de la carpeta de investigación de referencia por parte de personal de policía de investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.

62. Oficio FEIPD.0108.01.2020 de 08 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, en el que se ordenó al Director de la Agencia de Investigación Criminal, se avoquen a la búsqueda y localización de los ciudadanos P17, P21 alias el “Cholo y/o El Perro, P22 y P23, para su posterior entrevista en su calidad de testigos.



63. Oficio DGIM/EXH./4764/2019 firmado el 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por conducto del cual remitió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de esa misma institución, las constancias del exhorto que fue diligenciado por la Fiscalía General de Quintana Roo, relativo a la búsqueda de la persona denunciada como desaparecida dentro de la presente indagatoria.
64. Proveído dictado el 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Licenciado A7, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, en el que otorgó la calidad de víctima a la quejosa V1, lo cual notificó al *“Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit”*, y a su vez le solicitó la designación de asesor jurídico en favor de ésta, como *“parte de los derechos fundamentales de las víctimas para ser asesoradas y representadas dentro de la carpeta de investigación y del proceso penal respectivo”*.
65. Oficio DGIM/EXH./5589/2019 firmado el 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual remitió las constancias del exhorto que fue diligenciado por la encargada de la Unidad de Investigación sin Detenidos Delitos Diversos Dos de la Procuraduría General de Justicia de del Estado de Hidalgo, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de esta entidad.
66. Oficio DGIM/EXH./5608/2019 firmado el 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual remitió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de esta entidad, las constancias del exhorto que fue diligenciado por la Procuraduría General del Estado de Baja California Sur, relativas a la búsqueda de la persona denunciada como desaparecida.
67. Oficio DGIM/EXH./6188/2019 firmado el 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual remitió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de esta entidad, las constancias del exhorto que fue diligenciado por la Agencia Especial de Investigación para Secuestros “C” de la Procuraduría General del Estado de México, relativas a la búsqueda de la persona denunciada como desaparecida.
68. Oficio 32.05/2019 signado el 21 de mayo del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Fiscal General del Estado de Nayarit, por conducto del



cual se requirió al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en Nayarit, la autorización para la intervención de comunicaciones: *“en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados, consistentes en: Solicitud de registro, el IMEI de los equipos utilizados, listado de llamadas entrantes y salientes así como los mensajes entrantes y salientes y servicios de internet, y datos de usuario...”*.

69. Resolución emitida el 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, en funciones de Juez de Control, en la que autorizó requerir a Radio móvil Dipsa (Telcel) la entrega de datos conservados, respecto a dos de las líneas telefónicas.

70. Oficio FEIPD.3102.05.2019 suscrito el 27 veintisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, dirigido al Encargado de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para efecto de que fuera designado personal para el análisis detallado de mensajes y llamadas de los números telefónicos de V2, así como de P1, y en específico establecer la *“red de vínculos a este número a efecto de identificar lo siguiente:*

- *Datos del titular de la línea.*
- *Equipo (s) al número en cuestión.*
- *Volumen de mensajes y llamadas entrantes y salientes.*
- *Último tipo de actividad que tuvo la línea en mención,*
- *Última ubicación del equipo.*
- *Última llamada realizada.*
- *Último mensaje realizado.*
- *Última llamada recibida.*
- *Último mensaje recibido.*
- *Números con los cuales tenía contacto frecuente y volumen...”*.

71. Oficio número FEIP/2292/2019 suscrito el 18 dieciocho de junio del 2019 dos mil diecinueve por agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, que contiene un informe que fue rendido al Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa; y en el cual se hace alusión a los hechos siguientes:

“...En relación a los actos de investigación que la ley me faculta, le hago de su conocimiento que el día 22 de junio del 2017, siendo aproximadamente las 19 horas, se suscitó lo que se conoce comúnmente como levantón, en la casa marcada con el número 63 B de la calle Villa de Ocampo del Fraccionamiento Villas del Prado, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, lugar de donde fue sustraído el ofendido V2, en contra de su voluntad por sujetos armados, a bordo de un vehículo ya mencionado en actuaciones anteriores y que a su vez dicha carpeta de investigación se encuentra relacionada con la CI2, hechos



denunciados el día 24 de junio del 2017 por el C. P24, y quien resultó como ofendido P2, mismo que se encontraba a las afueras del domicilio ya mencionado con antelación, a bordo de una motocicleta de la marca ITALIKA en color gris con negro; y en el mismo horario de los suscitado, por lo que de igual manera fue privado con V2....”.

72. Oficio FEIPD-4140.06.2019 suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, a través del cual requirió por segunda ocasión al Encargado de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, llevar a cabo las siguientes acciones:

“análisis del detallado de mensajes y llamadas del número (...) y (...), mismos que portaban la víctima V2 y quien figura como P1, quien desapareció en fecha 22 de junio de 2017, y que dicha información fuera otorgada mediante la TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN 66/2019. Así mismo le solicito:

Establezca la red de vínculos a este número a efecto de identificar lo siguientes:

- *Datos del titular de la línea.*
- *Equipo (s) vinculados al número en cuestión.*
- *Volumen de mensajes y llamadas entrantes y salientes.*
- *Última ubicación del equipo.*
- *Última llamada y mensaje realizado.*
- *Última llamada y mensaje recibido.*
- *Número con los cuales tenía contacto frecuente y volumen.*
- *Trayecto que pudo haber seguido el equipo en cuestión el día de los hechos.*
- *Demás datos relevantes del CD en cuestión...”.*

73. Acuerdo ministerial dictado el 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se negó a la víctima indirecta del delito la expedición de copias de la carpeta de investigación.

74. Oficio FEIPD/2486/2019 suscrito el 08 ocho de julio 2019 dos mil diecinueve, por agente de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, mediante el cual rindió informe sobre diversos avances en la investigación encomendada, para lo cual expuso lo siguiente:

“...Me permito informarle, en relación a los actos de investigación ya realizados en la presente Carpeta de Investigación, y a su vez las investigaciones en las carpetas que se encuentra relacionadas con la misma circunstancia delictiva, siendo: la presente indicada al rubro superior derecho; CI2 víctima P2; CI3 víctima P4; CI4 víctima P5, en las que en actuaciones realizadas, sale a resaltar el nombre de P1, en sentido de conocer de todos estos hechos investigados por tratarse de amigos de él, de igual manera en saber detalles de quienes pueden ser los responsables de estos actos e incluso detalles en el sentido de saber puntos siguientes en donde pasarían hechos similares a los que ocurrieron con las víctimas mencionadas, por lo que al analizar y crear un vínculo entre estos hechos, se determina que P1, tiene relación plena el acontecimiento de los hechos por saber que era quien proporcionaba la mercancía (droga) para que esta a su vez se vendiera, así mismo se menciona P1, fue quien puso a los ahora víctimas, para deslindarse responsabilidades, es por ello que se individualiza, para que usted en su



representación determine y formule con legalidad la orden de aprehensión en contra del mencionado...”.

75. Acta de entrevista practicada el 02 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a la ciudadana V1.
76. Acta de individualización del imputado P1, de fecha 04 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve, a la cual se anexó copia de credencial de elector y acta de nacimiento de esta persona.
77. Oficio U.A.C./0065/19 signado el 11 once de julio del 2019 dos mil diecinueve, por Analista Criminal adscrita a la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue previamente requerido por el Agente del Ministerio Público en relación a los mensajes, llamadas y ubicación de los apartados celulares de la víctima del delito y de P1, entre otros datos de investigación.
78. Oficio SGG/CEBP/091/2019 suscrito el 29 veintinueve de julio del 2019 dos mil diecinueve, por el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Nayarit, cuyo contenido es relativo a la aportación de información a la carpeta de investigación.
79. Con fecha 08 ocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Director General de Asesoría Jurídica de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, designó como asesores jurídicos de la víctima indirecta a los Licenciados A8 y A9.
80. Promoción firmada el 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve, por la víctima indirecta del delito, solicitando le fueran mostradas las prendas y catálogo de tatuajes de personas desaparecidas con las que cuenta dicha Fiscalía Especializada.
81. Proveído de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Agente del Ministerio Público Licenciado A10, relativo a la petición que le fue realizada por la víctima indirecta del delito, sobre la muestra de prendas y catálogo de tatuajes que presentan los cuerpos que han sido exhumados por esa Fiscalía General del Estado; y en cuyos puntos de acuerdo estableció lo siguiente:

*(Sic) “...PRIMERO. Dígasele a la promovente que esta Fiscalía Especializada únicamente se encuentra en posibilidad de mostrar la base de datos correspondiente a las necropsias médicas y necropsias odontológicas realizadas a los cuerpos en calidad de no identificados y localizados en el año 2019; por lo que,
SEGUNGO. Se requiere a la promovente para que manifieste, si es su deseo acudir a las instalaciones del Servicio Médico Forense a que le sea mostrada unidamente la base datos descrita en el punto primero...”.*

82. Constancia ministerial de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se asentó lo siguiente:



(Sic) “Que comparece la C. V1, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado el 23 de los cursantes, para lo cual manifiesta su conformidad en ingresar al Servicio Médico Forense y que le sea mostrado únicamente la base de datos correspondiente a las necropsias médicas y necropsias odontológicas de los cuerpos localizados en el presente año 2019.

Por lo que se suspende la presente diligencia para que la compareciente se traslade al Servicio Médico Forense.

Siendo las 09:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, se reanuda la diligencia, manifestando la compareciente que NO RECONOCIÓ tatuajes, dentadura ni cuerpo alguna respecto a la base de datos fotográfica que se le mostró...”.

83. Oficio DGIM/EXH/13404/2019 firmado el 23 veintitrés de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, por el Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual remitió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de esta entidad, las constancias del exhorto que fue diligenciado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, relativas a la búsqueda de la persona denunciada como desaparecida.
84. Oficio signado el 14 catorce de marzo del 2020 dos mil veinte, por agentes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, por conducto del cual informaron al Juez de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Región III, con sede en Tepic, Nayarit, la ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de P1, por su probable participación en la comisión del hecho delictuoso de Desaparición Cometida por Particulares, en agravio de V2.
85. Oficio FEIPD-3087.03.2020 suscrito el 20 veinte de marzo del 2020 dos mil veinte, por Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, por conducto del cual requirió al Director de la Agencia de Investigación Criminal, el desarrollo de los siguientes actos de investigación:

“...Entrevista a C. V1, en relación a los siguientes puntos:...

2. Entrevista a la C. P8...

3. Información e inspección respecto del lugar en donde se suscitaron los hechos.

4. Verificar si existen más personas que tengan conocimiento de los hechos, así como de la participación de P1 en los mismos.

5. Cualquier otro dato o indicio que pudiera aportar que ayude a la investigación y/o esclarecimiento de los hechos motivo de la presente indagatoria...”.

86. Informe rendido el 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte, por personal de la Policía Estatal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, relativo a los avances registrados en la investigación de la desaparición del ciudadano V2; y los cuales se hacen mención a continuación:

- “Se anexa entrevista de la C. V1.



- Se anexa entrevista de P25.
- Se anexa oficio dirigido al Director del Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tepic, con número de oficio 1643/2020.
- Oficio de contestación 2399/2020.
- Oficio de contestación REF: 190101200200/DHGZ/0511/2020.
- Oficio de contestación INM/DFN/DAJ/157/2020..."

87. Entrevista practicada el día 10 diez de junio del 2020 dos mil veinte, a la ciudadana V1, de la cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

(Sic) "...El día de hoy me presento a estas oficinas de la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, en relación a los hechos que se están investigando sobre la desaparición de mi hijo de nombre V2, quien actualmente cuenta con 23 años de edad, es mi deseo manifestar de manera voluntaria, aportar información de la motocicleta que mi hijo traía el día de los hechos, dicha motocicleta de color azul metálico desconociendo la marca, que tipo, cilindraje pero en lo que estado investigando la motocicleta la tiene una persona del sexo masculino de nombre P25, quien vive por la calle nardo número 19 de la colonia vistas de la cantera de esta ciudad de Tepic, Nayarit; esta persona es cuñado de P26 de apodo CHUECK, que vive por la calle gracos número 162 de la colonia aramara de esta ciudad, EL CHUECK, es conocido de mi hijo V2, donde el hoy detenido P1, en una conversación que tuve por medio de la aplicación de Messenger, me dijo que el CHUECK, se había quedado con la motocicleta de mi hijo, que ese día de los hechos andaba a bordo de la misma, la información del domicilio de P25, me la proporciono el señor P27, ya que él conoce a dicha persona como también la motocicleta de mi hijo, en este momento hago entrega de una copia simple de una fotografía de la conversación que tuve con P1, donde él me dice que EL CHUECK, tiene la moto de mi hijo, hago hincapié que mi hijo compro la motocicleta en el mes de mayo del año 2017, a una persona de nombre P28, también es amigo de mi hijo del CHUECK y de P1, de los papeles de la moto no los tengo a l mano por que se metieron a mi anterior domicilio el día que privaron de la libertad a mi hijo, siendo todo lo que tengo que mencionar en esta entrevista..."

88. Acta de entrevista levantada el 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte, por personal de la Agencia de Investigación Criminal Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, al ciudadano P29.

89. Acta de entrevista levantada el 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte, por personal de la Agencia de Investigación Criminal Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, a la ciudadana P30.

90. Acta de entrevista levantada el 28 veintiocho de julio del 2020 dos mil veinte, por personal de la Agencia de Investigación Criminal Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, al ciudadano P31.

91. Acta de entrevista levantada el 28 veintiocho de julio del 2020 dos mil veinte, por personal de la Agencia de Investigación Criminal Unidad



Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, a la ciudadana P32.

92. Oficio FEIDP.9309.02.2020 suscrito el 29 veintinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, bajo el nombre de A10 (carece de firma autógrafa), dirigido al Director de la Agencia de Investigación Criminal, a quien se le requirió que personal a su mando realicen los siguientes actos de investigación:

“... Entrevista a P17, respecto a los siguientes puntos...

2. Entrevista a P8, respecto a los siguientes puntos...

3. Inspección del lugar de los hechos.

4. Inspección y/o fijación del domicilio en donde el teléfono de la víctima recibió señal...

5. Verificar si el evento del Bar “La Finquita” tiene relación con las víctimas.

6. Recabar copias de la diversa indagatoria CI5 relacionada con la desaparición de V2...”

93. Citatorio girado el 29 veintinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, a la ciudadana V1, para efecto de comparecer ante el Licenciado A10, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, para el desarrollo de la siguiente diligencia:

(Sic) “...Para la práctica de una diligencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 20 Apartado C) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... se le solicita presentarse con copia de su identificación, así como hacerse acompañara cualquier familiar directo del C. V2 (padre, hijos, hermano) a efecto de que le sea recabada muestra de genética; ante el suscrito agente del Ministerio Público...”

94. Oficio 9390/2020 suscrito el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, por conducto del cual se requirió al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, información sobre la designación y separación del cargo público que ostentaba el Licenciado A11, así como la documentación que sustentara la información.

95. Oficio 9387/2020, suscrito el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, por conducto del cual, el Agente del Ministerio Público requirió del Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, información sobre las personas que tienen acreditadas como víctimas en relación los hechos que se investigan, medidas de apoyo proporcionadas y tipo de acompañamiento (psicológico y/o legal) que se les están brindado a éstas.

96. Oficio 9388/2020, suscrito el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, por conducto del cual, el Agente del Ministerio Público requirió del Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas en el Estado de Nayarit, la realización de las siguientes acciones:

“...Análisis de contexto en torno a los hechos en los cuales se suscitó la desaparición de V2, ocurridos el día 22 de junio de 2017.



2. *Proyección de edad según apariencia actual de la víctima V2, con base en el tiempo que ha transcurrido desde su último avistamiento a la fecha de su emisión.*

De la misma forma, se le hace del conocimiento que, para efectos de realizar su labor, se tiene a su disposición para su consulta las actuaciones que obran en la presente investigación, esto dentro de las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada...”.

97. Oficio 9389/2020, suscrito el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, por conducto del cual, el Agente del Ministerio Público requirió del Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas en el Estado de Nayarit, información sobre los puntos siguientes:

“...Acciones de búsqueda que se hayan realizado para la búsqueda y localización de V2.

2. Plan de trabajo que haya elaborado respecto de las acciones urgentes solicitadas y que se pretendan implementar para la búsqueda y localización de V2.

3. Cronograma de actividades que se hayan elaborado para la ejecución de dicho plan de trabajo....”.

98. Informes emitidos por el Director General del Hospital General de la Zona N°-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director General del Consejo Estatal Contra las Adicciones; Jefe del Departamento y Encargado del Área Jurídica y Protección Consular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sobre datos de registro, antecedentes de atención o localización de V2.

99. Oficio DGIM.FEIDP.1824.08.20 suscrito el 29 veintinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, por conducto del cual el Agente del Ministerio Público A10, solicitó al Sub Fiscal General del Estado de Nayarit, que en vía de exhorto, solicite a las Fiscalías y/o Procuradurías de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se avocaran, en términos generales, a la búsqueda y localización de la víctima directa del delito.

100. Dictamen en materia de genética forense de 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, mismo que concluye en los siguientes puntos:

“Primera. El perfil genético obtenido de la muestra codificada como GN-683-04-2019 corresponden al sexo masculino y es útil para una confronta en su tipo,

Segunda. El perfil genético obtenido de la muestra codificada como GN-683-04-2019 fue ingresado a la base de datos de este laboratorio de NO IDENTIFICADOS para ser comparados con los perfiles de PERSONAS QUE BUSCAN DESAPARECIDOS mediante el software M-FISys, ENCONTRANDO correspondencia biológica en primer grado con el perfil genético obtenido de



la muestra codificada como GN-1486/11/2018 perteneciente a la C. V1 con una probabilidad de 99.9999%...”.

101. Acta de notificación de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, en la cual se hizo constar que a la ciudadana V1, se le hizo del conocimiento actuaciones que se integran en la carpeta de investigación de referencia, entre otras, el dictamen en genética, que expone la concordancia de unos de los cuerpos localizados con las muestras biológicas de dicha compareciente; así como del dictamen de necropsia y odontología forense practicadas al mismo cuerpo; y por último que la ciudadana V1 solicitó el resguardo del cuerpo de su hijo, hasta en tanto se practique un nuevo estudio en genética y se obtenga el resultado correspondiente.

102. Declaración ministerial rendida el 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, por la ciudadana V1, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...Solicitando en este momento a través de su Asesor Jurídico el Licenciado A12, que sea realizado un nuevo estudio de genética forense externo al cadáver etiquetado con el número 112/2019 con perfil genético de la compareciente V1, manifestando que sea que el mismo quede en resguardo de esta Fiscalía Especializada hasta en tanto se obtenga el resultado de dicho estudio...”.

h) Acta circunstanciada suscrita el 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, en la que se hace constar la declaración rendida por la ciudadana V1, misma que es referente a la actuación desplegada por la autoridad presunta responsable; pues al respecto expuso lo siguiente:

(Sic)“...Que una vez que conozco los informes rendidos por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Integridad Corporal y Libertad Sexual, y por el Coordinador General Operativo de la Policía Nayarit, División Investigación, considero necesario señalar, que no estoy de acuerdo con lo expuesto por los servidores públicos aludidos, puesto que tanto a la Ministerio Público como al Comandante del Departamento Antisecuestros de apellido A13, le he proporcionado nombres, domicilio, fotografías y teléfonos de algunas personas que pueden estar implicadas en los hechos que denuncie relativos a la desaparición de mi hijo V2, y al parecer no se ha hecho anda, pues de las constancias que se anexaron a los informes no se desprende acción alguna en contra de estas personas, y al acudir de forma personal ante estas autoridades, solo me dicen que no me pueden dar mayores datos de la investigación desarrollada por la secrecía o reserva que debe tener ese tipo de investigaciones, y en cuanto al rastreo del celular de mi hijo, el cual se ha mantenido activo durante estos días, tanto el comandante y como la Ministerio Público me han dicho que no tienen la tecnología suficiente para poder rastrear el celular o ubicar el lugar donde este se encuentra. Por otro lado, quiero señalar que la denuncia por la desaparición de mi hijo fue hecha el día lunes 26 de junio del presente año, y prácticamente la carpeta de investigación RH1 no contiene algún avance significativo, sólo consta de los datos que yo señalé o aporte al momento de rendir mi declaración. Lo que me interesa es que la investigación ministerial y de policía sea desarrollada de una forma profesional, buscando agotar todas las líneas de investigación que lleven a esclarecer los hechos denunciados y el paradero de mi hijo y con ello lograr su libertad.”.



- i) Oficio PRE/227/2017 suscrito por la Presidencia de este Organismo Constitucional Autónomo, el cual fue dirigido al Delegado en Nayarit de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se canalizó a la parte agraviada para efecto de que se le brindara la orientación jurídica y en su momento, de considerarlo procedente se le recabara su denuncia al considerar que los hechos relatados son aquellos contemplados como delitos del orden federal.
- j) Acta circunstanciada suscrita el 03 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, en la que se hace constar la diligencia desarrollada al interior del Centro de Reinserción Social “Venustiano Carranza” del Estado, tendiente a la búsqueda del agraviado V2:

“...me constituí física y legalmente en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit, en compañía del [...], Visitador Adjunto de este Organismo Autónomo, y de la ciudadana V1 quien es quejosa y designada como representante, dentro de la presente diligencia, de los ciudadanos [...], quienes tienen el carácter de quejosos dentro de expedientes de queja diversos; lo anterior, obedece a que la actuación a desarrollarse tienen en común, la finalidad de localizar a los agraviados y/o hijos de las personas antes mencionadas y que se señala fueron privados de su libertad, secuestradas y/o “levantadas”, mismas que pudieren estar recluidas en dicho centro penitenciario de forma ilegal, sin instaurarse procedimiento legal en su contra; en ese sentido, las personas agraviadas a localizarse se especifican a continuación, incluido el expediente que ha radicado este Organismo Autónomo al respecto:

NOMBRE	EXPEDIENTE
[...]	[...]
V2	DH/240/2017
[...]	[...]

Acto continuo, el suscrito me entreviste con el Director del Centro Penitenciario a quien se le expuso que en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene este Organismo Autónomo, se le solicitaba autorizara nuestro ingreso al interior del centro de reclusión.

Acto continuo, los señalados ingresamos al área denominada “Área 9” o el “Pozo”, en donde comenzamos la búsqueda de las personas antes señaladas, utilizando para ello, impresiones fotográficas y nombres de los agraviados, que proporcionaron los padres o familiares de los mismos o bien se contienen en las quejas respectivas; se recorrió dormitorio por dormitorio, observando los rostros de las personas internas para establecer si alguno de ellos coincidían con las fotográficas portadas, asimismo se entrevistó a los internos para saber si conocían a los agraviados por su rostro, o bien si habían escuchado el nombre de alguno de ellos; una vez concluida la revisión al área aludida, el resultado fue negativo, pues no se localizó a ninguno de los mencionados.

Enseguida, bajo el mismo procedimiento se supervisó las áreas del “Hotelito”, las rampas (modulo 7.1), pasillos de población general, área de talleres y enfermería, comedor, aulas escolares, área menor y femenil, sin obtener resultados favorables a la búsqueda.

Cabe mencionar, que la revisión señalada fue realizada sin previo aviso a la autoridad penitenciaria, y acompañada en todo momento por la ciudadana [...].”



- k) Oficio PRE/420/2017 suscrito el 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, relativo a la canalización de la quejosa a la Delegación en Nayarit del Instituto Federal de Defensoría Pública.
- l) Oficio número 2311/17 firmado el 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por la Licenciada A5, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Integridad Corporal y Libertad Sexual de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a este Organismo Estatal en relación a los hechos materia de la presente queja; para lo cual expuso lo siguiente:

“... Efectivamente en mis registros, si existe el reporte de hechos número RH1, iniciada con fecha 26 veintiséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, mismas que se inició por la denuncia interpuesta por V1, por el delito de Desaparición de Persona, cometido en agravio de V2 y con fecha 26 veintiséis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete del año en curso, compareció ante las oficinas la denunciante a interponer formal denuncia por el delito de Desaparición de Persona en agravio del antes mencionado.

Para lo cual le informo a usted, lo siguiente: El día viernes 23 veintitrés del mes de junio del año en curso, la denunciante fue informada por P1 quien es amigo de su hijo hoy desaparecido donde le informa que habían levantado a varios muchachos y que él pensaba que uno de ellos era su hijo, denunciante motivo por el cual la denunciante comenzó a márcale a su hijo pero no obtuvo éxito ya que el celular de su hijo la mandaba directamente a buzón, momento se encontraba en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; y se vino hasta la ciudad donde se entrevistó directamente con P1 a quien le pregunto si él había visto cuando levantaron a los muchachos por lo que este le contestó que no, siendo la denunciante que fue a diversas instituciones donde no le dieron respuesta de donde podría estar su hijo, procediendo a denunciar los hechos...”.

- m) Acta circunstanciada signada el 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal en la cual se contiene la declaración vertida por la ciudadana V1, quien en relación a los informes y constancias que integran la presente investigación realizó las siguientes manifestaciones:

(SIC) “...Que una vez que conozco las constancias que integran la presente investigación y en específico las contenidas en la carpeta de investigaciones RH1, insisto en mi inconformidad consistente en la omisión para rastrear el equipo celular de mi hijo V2, pues si bien obra el oficio FGE/509/2017, mediante el cual el Director General de Investigación Ministerial, el 17 diecisiete de agosto 2017 dos mil diecisiete, solicitó al Representante Legal de la empresa “Radio Móvil S.A. de C.V. (Telcel)”, proporcione un informe detallado sobre los mensajes de texto registrados de llamadas entrantes y salientes y IMEI en el periodo comprendido del 15 quince de junio al 09 nueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, del número..., así como el nombre titular de la línea, domicilio, fecha de activación estatus de la línea, modalidad de la línea, saldo de la línea de ser prepago, lugar y fechas de recargas electrónicas y ubicación geográfica de las antenas que arrojan actividad y/o cualquier otro dato que ayuden a localizar al titular de la línea, identificar y características técnicas de los dispositivos utilizados con anterioridad y presente de los números solicitados; también es que, de las constancias remitidas y consultadas de la carpeta de investigación no se deriva resultado alguno de la actuación ministerial aludida, por lo que solicitó a este Organismo Autónomo de estar dentro de su competencia, requiera nuevamente a la autoridad competente remita los resultados obtenidos sobre la actividad que tuvo o ha mantenido el aparato celular de mi hijo y que se señala con el número...”.



- n) Nota periodística publicada el 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, en el portal denominado “CDN Critica Digital Noticias”, de cuyo contenido se desprende como encabezado y contenido lo siguiente:

“! Encuentra Narcofosa con más de 40 Cadáveres! Los hechos se registraron a unos 60 metros de donde fue localizada otra fosa entre los poblados de la Libertad y Singayta donde descubrieron los primeros cuatro cuerpos. Este reportero realizó una investigación sobre la fosa clandestina localizada el pasado fin de semana entre los poblados de la Libertad y Singayta donde fueron localizados los cadáveres de cuatro personas, tres del sexo masculino y unos del sexo femenino...”.

- o) Oficio número 5453/2017 suscrito el 23 veintitrés de octubre del 2017 dos mil diecisiete por el Director General de la Policía Nayarit, mediante el cual rindió informe a este Organismo Estatal sobre los hechos expuestos en la nota periodística señalada en inciso que antecede; para lo cual expresó lo siguiente:

(Sic) “...El once de octubre del año en curso, la Comandancia de Investigación de Homicidio recibió una denuncia por parte de elementos de la Sexta Zona Naval Militar de San Blas, Nayarit, reportando indicios que al parecer se habían localizado una fosa clandestina en el poblado de la Libertad municipio de San Blas, Nayarit; por lo que acudieron Elementos de esta Corporación quienes al realizar sus funciones, descubrieron cuatro cuerpos, ante tales circunstancias con prontitud hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público quien dio inicio al Reporte de hechos RH2, acontecimiento que hizo extensivo a los medios de comunicación consecuentemente a la ciudadanía. De igual manera se hizo público lo suscitado el día dieciocho de octubre del presente año, pues como resultado de una denuncia anónima vía telefónica se recibió un reporte en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, manifestando que en el predio denominado el Catrín perteneciente al ejido de Santa Cruz de Miramar, municipio de San Blas, Nayarit, se encontraban hallazgos de tierra removida y habían visto hombres armados en el lugar, aunado a esto los elementos de actuaron de manera inmediata trasladándose al lugar mencionado donde efectivamente se percataron que era un terreno húmedo, fangoso y sembrado por árboles frutales, el cual se ubica aproximadamente a 800 metros de la carretera San Blas Los Cocos, y fue que al realizar un recorrido terrestre del lugar, tuvieron a la vista un árbol de Yaka un montón de tierra removida ante asomo se llevó una pequeña excavación, encontrando la cabeza de una persona en estado de descomposición, ante tal hallazgo de una sola persona, los elementos los hicieron del conocimiento al Módulo de Atención Temprana donde se inició la carpeta de investigación bajo número de reporte de hechos RH3, siendo esto la verdad de cómo ocurrieron los hechos. Así también le hago referencia que esta Corporación de Policía Nayarit que se encuentra a cargo del suscrito, ha adoptado en todo momento las medidas que se consideran necesarias en ámbito de nuestra competencia, tendientes a evitar que se pongan en peligro la integridad física y psicológica de las personas.

Derivado de los precedentes expuestos resulta inadmisibles que se le pueda dar credibilidad a un medio de red social, cuya información carece de ejemplo que emane de una legal y verídica información, arrojando como tal una falacia y distorsión de hechos en lo aludido en dicha nota periodística electrónica. Consecuentemente esta Dirección General de Policía Nayarit niega todas y cada una de las infundadas violaciones que se mencionan en el asunto que nos ocupa...”.

SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se solicitó a la autoridad presunta responsable, denominada Agente del Ministerio Público responsable de la investigación del delito de Desaparición de Persona, rindiera



informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se les atribuyeron, y la remisión de las constancias de la carpeta de investigación de la cual deriva la materia de inconformidad.

La desaparición de personas es una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a investigar y reaccionar de manera inmediata ante este tipo de ilícitos para buscar, primero, preservar la vida de las personas desaparecidas y en segundo lugar, realizar una investigación profesional y oportuna que lleve al conocimiento de los probables responsables; a la verdad y al acceso pleno a la justicia.

La gravedad de la desaparición de personas es de tal magnitud que ha sido condenada y combatida por los organismos de la sociedad internacional, y su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad; la desaparición de persona trae consigo, en la generalidad de los casos, un trato despiadado en contra de las víctimas quienes se ven sometidas a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

En el caso en particular, la falta de atención integral a la denuncia penal interpuesta por la ciudadana V1, por la desaparición de su hijo V2; las dilaciones e irregularidades que de ella se desprenden, y que se darán cuenta en la presente recomendación, son factores, que sin lugar a dudas han llevado a generar un ambiente de impunidad y desconfianza hacia los servidores públicos responsables de investigar este delito y los conexos a éste, como lo es la privación de la vida; pues en la especie, a más de **3 tres años** de haberse denunciado estos hechos, la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, no tiene resultados concretos al no haberse determinado la identidad y probable responsabilidad autores intelectuales y materiales directos de los hechos denunciados; lo cual constituye, además de las violaciones referidas, una trasgresión al derecho a la verdad.

La falta de reacción oportuna por parte del Estado a través de sus instituciones responsables de la investigación de delitos y seguridad pública, en este caso, colocaron a la víctima en un estado de completa indefensión y sometimiento ante sus captores; omisiones que como se dijo llevaron a que se atentara libremente contra diversos derechos como la libertad personal, a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la integridad personal y hasta el grado de privarlo de la vida; pues en este caso no se desplegó una investigación rápida y eficiente, en donde se agotaran de manera inmediata las líneas de investigación posibles tendientes a la búsqueda de la víctima directa, detención de los probables responsables, sobre todo a proteger el derecho a la vida como bien jurídico preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales.

Como antecedente u origen de la presente recomendación, se tiene que el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, tuvo lugar la desaparición de **V2**, en conjunto con 4 cuatro personas más, entre estos, **P2, P4, P5 y P7**; hechos que fueron formalmente denunciados el día **26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, por la quejosa V1, lo cual originó la radicación del "**Reporte de Hechos**



RH1", ante la Licenciada A1, Agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno del Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Cabe mencionar, que el día 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana V1, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, acudió a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de interponer formal denuncia por la desaparición de su hijo, no obstante, esta no le fue recabada por parte del Agente del Ministerio Público adscrito entonces al Módulo de Atención Temprana, pues de esta instancias se le remitió ante un Agente de Policía de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que éste le practicara una entrevista sobre los hechos que pretendía denunciar; entrevista que resultó limitada y deficiente, al no contener los datos mínimos bajo los cuales se pudiera generar una investigación inmediata:

Entrevista practicada el 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete por el Agente de Policía A14:

"Quiero reportar la desaparición de mi hijo V2, de 25 años de edad, originario de Mazatlán, Sinaloa, con mi mismo domicilio y con número de teléfono (...) del cual no hemos sabido nada desde el día jueves 22 veintidós de junio del 2017, quiero mencionar que un amigo de mi hijo de nombre P1 me comentó por el Messenger del Facebook que no encontraba a mi hijo y que la última vez que lo miro fue el día jueves como a las 5:00 de la tarde cuando fueron a llevar a una ropa a la lavandería, también me comento que ese día había levantones en la ciudad, el amigo de mi hijo me comento que le gustaba ir mucho a Vistas de la Cantera por que allá tenía amistades al cual desconozco..."

La denuncia interpuesta por la ciudadana V1 ha sido del conocimiento de diversos Agentes del Ministerio Público, pues en principio, fue radicada el **26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, por la Agencia del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana; posteriormente remitida a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual, donde con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se le reasignó número de carpeta de investigación para queda como CI1; de manera subsecuente, la investigación ministerial fue tramitada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, en donde no presentó avances significativos; y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas; quien remitió a este Organismo Estatal copias certificadas de las constancias ministeriales de referencia.

El personal de la Fiscalía General del Estado justificó las desapariciones y la falta de investigación inmediata de estos casos, en el hecho de que las víctimas directas eran unos criminales, es decir, que su "levantón" o el privarlos de su libertad o desaparecerlos, era consecuencia de la actividad criminal que desarrollaban; lo cual generó un retraso injustificado en su búsqueda, porque en todo caso actuaban bajo prejuicios, y no de manera objetiva e imparcial, lo que llevó a la pérdida o desvanecimiento de evidencias, que les permitiera sobre todo encontrar a los agraviados con vida, tal es el caso del ciudadano V2; aunado a ello, las imputaciones que el personal de la Fiscalía hacían en contra de las víctimas, no tenían sustento e incluso ante la existencia de indicios directos de lo contrario; circunstancias que llevaron a minimizar estos crímenes, al no otorgarles desde sus comienzos o radicaciones, la importancia o prioridad que ameritaban.



La falta o tardía vinculación de investigaciones, fue otra constante que imposibilitó el desarrollo integral, exhaustivo y profesional de las carpetas de investigación, muestra de ello, es el caso que nos ocupa, pues no obstante que la ciudadana V1 denunciara que en un sólo hecho se privara de la libertad, no sólo a su hijo sino a otros jóvenes que lo acompañaban, ello no importó al Agente del Ministerio Público, y no tomó en consideración el contenido de las denuncias de los casos conexos para obtener datos o elementos que ampliaran las líneas de investigación tendientes a dar con los responsables y como se dijo anteriormente, buscar rescatar con vida a la víctima directa.

En ese sentido, de manera separada o totalmente independiente a la carpeta de investigación CI1, radicada por la desaparición de V2, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través de sus agentes del Ministerio Públicos responsables, llevó a cabo la investigación de las desapariciones de P4 (CI3), P2 (CI2); P5 (CI4) y de P7 (CI6).

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica; por ello no debe dejarse a un lado, ninguna posibles línea de investigación, ni inferir (positiva o negativamente) de manera anticipada la efectividad que puedan traer las mismas, pues al hacer esto y no atender o desahogarlas de manera objetiva e imparcial, podría situarse en el incumplimiento del Estado de garantizar o proteger los derechos humanos; es decir, a dejar de realizar las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que garantizar o proteger, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

OBSERVACIONES.

Antes de analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los ciudadanos V1 y V2, este Organismo Constitucional Autónomo considera oportuno señalar que, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, en los casos de desaparición de personas, como lo es el aquí tratado, son principalmente a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, que los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado



adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con **diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo**, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "**investigaciones efectivas**", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.¹

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que la Fiscalía General cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes y se proporcione a las víctimas un **trato digno, solidario y respetuoso**.

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos, se expone un **análisis del contexto situacional en materia de procuración de justicia relacionado con la desaparición de personas en el ámbito local en Nayarit**.

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se

¹ Tesis P. LXII/2010, de Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 27. (registro 163166).



repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

Al respecto, el artículo 92 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece que el Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; cuyas labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, aunado a la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro Estado, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1,



14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la **Recomendación General 01/2017**, emitida por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos el 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DH/313/2017, y dirigida al Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se estableció la existencia de un incremento sustancial en privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo de manera violenta por, aparentemente, particulares. Frente a ello, este Organismo advirtió e identificó la existencia de prácticas administrativas ilegales que de manera institucionalizada, recurrente, sistemática e invariable se venían realizando por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, tanto por elementos de la Policía Investigadora como por parte de diversos Agentes del Ministerio Público, con las cuales se vulneraban momento a momento los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de conductas identificadas como desaparición de persona. En ese sentido, se identificó que dichos servidores públicos, ante la noticia del hecho delictuoso, negaron el inicio formal de la investigación; pues de manera indolente, prepotente e indiferente pretendieron restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla; o bien, justificar su omisión para iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas. Pues trataron de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, basados en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantados” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se atribuye, en el campo de la imaginación, a los probables responsables. Además, se pospuso o dejó de practicar, con la debida diligencia, todas las actuaciones necesarias para dar con el paradero de las víctimas directas de desaparición de persona e identificar y enjuiciar a los probables responsables. Además dichos servidores públicos, no llevaron a cabo alguna acción para tomar medidas para respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a ayuda, atención y asistencia; el derecho de acceso a la justicia, sus derechos en el proceso penal; el derecho a la verdad; y derecho a la reparación integral, no reconociéndolas como sujetos titulares de derechos. Actualizándose una revictimización constante, pues no sólo enfrentaron a una falta de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. *Pues las autoridades ministeriales y policiales actúan con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo.* Y no sólo ello, sino que además, condicionaron la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación formal, al sólo transcurso de determinado número de horas, que van de las 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y hasta 72 setenta y dos, para “ver si efectivamente desapareció o no la persona”.

Lo anterior pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, como lo es el aquí tratado, los servidores públicos encargados de procurar justicia, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el



desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.

En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de exhaustividad y prontitud tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de la víctima, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/240/2017, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana V1 y de su hijo que en vida llevara el nombre de V2, consistentes en Violaciones a los Derechos a la Víctimas, a la Verdad, al Acceso Efectivo a la Justicia, a ser Debidamente Informado, a Recibir un Trato Digno, a No ser Revictimizado, a recibir una Atención Integral; y por la Inadecuada Procuración de Justicia por la Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Investigación Ministerial, atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.



En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

1.1. Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada



*al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*²

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función de conformidad con el marco jurídico, y a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que “(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

³

² Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.

³ Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 227.



1.2. Principios, Procedimientos y Protocolos que deben Seguirse en la Investigación, Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas.

1.2.1. Nacionales.

1.2.1.1. Generales.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La **seguridad** es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en dicho precepto Constitucional, y en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, el artículo 2º, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit, establece que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las políticas de seguridad pública y coadyuvarán en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, con la prevención y combate del delito, en concurrencia con la Federación y los municipios en la prestación del servicio de seguridad pública. Además, el artículo 25, fracción III, de dicha Ley establece que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán entre otras obligaciones, la de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Como ya se dijo, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que corresponde a éste conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que la investigación deber ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos



reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en su artículo 2º, establece los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, siendo estos la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 22 de dicho ordenamiento establece que los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Además, el artículo 72 de la misma Ley, especifica las obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, entre ellas la de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente, su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; y, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna y observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derechos de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de los responsables del delito, al esclarecimiento de los hechos y a conocer la verdad de lo ocurrido; ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos; a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

La citada Ley General de Víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.



Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

En la Recomendación General 16 del año 2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la CNDH precisó:

“...Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...”.

1.2.1.2. Especiales.

El 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la “Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas” (abrogada) cuyo objeto era establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de dicho Registro, el cual tenía como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. Esta Ley establecía en su artículo 6º que toda autoridad administrativa o judicial que tuviera conocimiento de una persona extraviada o que recibiera alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, debería de comunicarlo de *manera inmediata* a tal Registro Nacional.

El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración de un **protocolo homologado para investigar el delito de Desaparición Forzada**, de aplicación nacional, que contemplara las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de ese delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima. En ese sentido, dicho documento fue elaborado de manera colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, por lo que el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince entró en vigor tal documento con la denominación: **“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”**.

Dicho Protocolo presentaba procedimientos para que los Estados y la Federación fueran un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de



información para la elaboración de estrategias de actuación. Por lo que buscaba establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales; la idea era que sirviera como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguraran una investigación exhaustiva de los hechos y la no re victimización de la persona que ha sufrido desaparición forzada.

Los principales principios y políticas de actuación que establecía dicho Protocolo era que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada debían actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tuviera noticia de la desaparición de una persona; debían aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permitiera guiar las investigaciones con mayores elementos; las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este Protocolo y la normatividad aplicable; y la investigación de una desaparición debía ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones; que toda actuación de la autoridad debía ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.

El 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual entró en vigor el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se dio origen al nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas,⁴ herramienta que concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Esta Ley también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de *efectividad* y *exhaustividad*, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de *debida diligencia*, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

⁴ Esta Ley abrogó a la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.



La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

La mencionada **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, en sus artículos 49, fracción XVI, 53, fracción IX, y 99, párrafo segundo, establecen que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá emitir el “*Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*”, el cual fue publicado recientemente en el Diario Oficial de la Federación el 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

Por su parte, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia corresponderá la emisión del “*Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, en el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

*“...La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...”*⁵

1.2.1.3. Convencionales.

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el **Protocolo de Minnesota**,⁶ el cual establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

⁵ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

⁶ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.



La Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁸

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;⁹ además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.¹⁰

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.¹¹

La Corte Interamericana también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo

⁷ Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y Otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

⁸ Corte IDH, “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144.

⁹ Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁰ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹¹ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.



que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.¹²

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.¹³

Por su parte, el **Comité contra la Desaparición Forzada**, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención,¹⁴ recomendó:

“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”

Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que existe una ***inadecuada procuración de justicia*** en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

Por tanto, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales colocaron a V1 en doble situación de victimización, quien además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de su hijo V2, padeció la omisión de dichas personas servidoras públicas en la integración del expediente ministerial iniciado con motivo de su desaparición, como se acreditará enseguida.

Nuestro país, y por ende nuestro Estado enfrenta un serio problema ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, este

¹² Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

¹³ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.

¹⁴ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133ª. sesión celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir un largo periodo, con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

1. Inadecuada procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial.

El día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el fraccionamiento Jacarandas de la ciudad de Tepic, Nayarit, tuvo lugar la desaparición de V2 y de 4 cuatro personas más, entre estos, P2, P4, P5y P7; hechos que fueron formalmente denunciados el día 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la quejosa V1, lo cual originó la radicación del “Reporte de Hechos RH1”, ante la Licenciada A1, Agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno del Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

La denuncia interpuesta por la ciudadana V1 ha sido del conocimiento de diversos Agentes del Ministerio Público, pues en principio, fue radicada el 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la Agencia del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana; posteriormente remitida a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual, donde con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se le reasignó como número de carpeta de investigación el de CI1; de manera subsecuente, la investigación ministerial fue tramitada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, en donde no presentó avances significativos; y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.

Por otro lado, la víctima indirecta del delito, señaló haber entregado al Comandante del Departamento de Antisecuestros de la Policía Nayarit División Investigación nombres, domicilios, fotografías y teléfonos de algunas personas probablemente implicadas en los hechos de la desaparición de su hijo V2, sin obtener resultado alguno, pues refirió que éste funcionario no realizó investigación sobre los datos proporcionados.

De acuerdo con lo anterior, en la presente recomendación, se realizara el análisis de la indagatoria de referencia; la cual fue radicada el día 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que estaba vigente el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada” de 2015 dos mil quince, el cual contemplaba los procedimientos que debían seguirse para la aplicación de dicho protocolo, que básicamente estaba conformado por:



1. Mecanismo de búsqueda inmediata a desarrollarse dentro de las primeras 24 horas; dentro del cual se contemplaba: recepción del reporte de desaparición, activación del mecanismo de búsqueda urgente; acciones ministeriales urgentes; información y protección a víctimas; y cierre de la primera fase.
2. Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, dentro del cual se contemplaba: entrevista del ministerio público con los familiares; medidas de apoyo a víctimas; llenado de cuestionario A.M.; diligencias policiales; solicitud de información a autoridades señaladas como presuntas responsables; otras solicitudes de información; y cierre de la segunda fase.
3. Mecanismo de búsqueda después de 72 horas dentro del cual se contemplaba análisis estratégico de la información; diligencias ministeriales; información post mortem; casos de desapariciones no recientes; y cierre de la última fase.
4. Localización de la víctima se contemplaba localización con vida; localización sin vida. Notificación a familiares y entrega de cuerpos; y
5. Determinación, que contemplaba: análisis de medios de prueba; reparación del daño; y consignación/acusación.

Posteriormente el 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual ordenó la emisión del “Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, que contempla el modelo del proceso de investigación, macroproceso del protocolo de investigación; procesos de protocolo de investigación; subproceso de actos y diligencia de investigación; y subproceso de encuadre del tipo penal.

Por tanto, el análisis lógico-jurídico de las presentes observaciones se realizara a la luz de dichos protocolos y de acuerdo con su respectiva vigencia.

Cabe adelantar que los diversos agente del ministerio público que su momento tuvieron a su cargo el trámite de la indagatoria, no realizaron sus funciones de investigación con la debida diligencia, y dentro de un plazo razonable, ni actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos aplicables, en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; de tal modo que incurrieron en irregularidades y dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial, según los razonamientos se expondrán.

1.1.1. Falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial dentro del reporte de los hechos, RH1, reasignado como carpeta de investigación CI1.

De la denuncia que la señora V1 presentó ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la segunda guardia del Módulo de Atención Temprana, la cual fue recabada a las **10:40 diez horas con cuarenta minutos del 26 veintiséis de junio del**



2017 dos mil diecisiete, en relación con la privación de la libertad personal de su hijo V2, ocurrida el día 22 del mismo mes y año, se destacaron los siguientes hechos:

- Es el caso que la última vez que lo vi fue el pasado miércoles 21 veintiuno del presente mes y año ya que se encontraba en mi domicilio y ese mismo día por la noche salí de viaje.
- Al día siguiente, es decir jueves 22 veintidós del mes de y año en curso alrededor de las 13:00 trece horas, ya encontrándome la declarante en... me estuve *comunicando* con mi hijo V2.
- Pero ya el día viernes 23 veintitrés no me pude comunicar con él ya que le mandé mensajes de texto y por inbox y no me respondió.
- El viernes por la noche un amigo de mi hijo de nombre P1 me envió mensaje mediante inbox y me dijo que era importante hablar con la declarante porque no encontraba a mi hijo, por lo que le pase mi número telefónico de mi casa en..., y me marco y me dijo que no encontraba a mi hijo y que estaba preocupado porque **habían levantado a cuatro muchachos y una muchacha** en el fraccionamiento Villas del Prado de esta ciudad y que él pensaba que mi hijo era uno de ellos porque todos los que levantaron eran sus amigos.
- Marque al celular a mi hijo pero mando a buzón directamente, motivo por el cual el sábado 24 veinticuatro del presente mes y año por la madrugada salí directamente a esta ciudad y P1 fue a mi casa y ahí estuvimos platicando y le pregunté si él vio el momento cuando levantaron a estos muchachos y me respondió que no, que solo se había dado cuenta.
- El sábado por la tarde acudí a esta Fiscalía para preguntar si mi hijo se encontraba detenido y me dijeron que no.
- Posteriormente acudí a la PGR, a la penal y al Hospital General para ver si mi hijo se encontraba en alguno de esos lugares y nadie supo darme razón alguna.
- Por lo que desconozco el paradero de mi hijo.
- Desconociendo del mismo modo a que se dediquen amigos de mi hijo de él a quienes aparentemente también levantaron y de quienes sé que se llaman P4, **P2 alias "El ágil" y alias "El Colombiano"**.
- **La casa** donde levantaron a estos muchachos es de una amiga de ellos de quien desconozco el nombre... y de quien sólo sé que le apodan "P6" (P5).
- Finalmente me permito manifestar que como seña particular mi hijo tiene un lunar en la mejilla derecha y una cicatriz en una de sus rodillas a consecuencia de una caída de motocicleta.



En relación con el acta de denuncia, primeramente, se destaca como punto de partida, el hecho de que al agraviado V2 se le privó de la libertad junto a otros cuatro jóvenes, identificados como P2, P4, P5 y P7; según datos contenidos en la investigación desarrollada por este Organismo Constitucional Autónoma, la Fiscalía General de Justicia radicó en cada caso una carpeta de investigación, como se muestra a continuación:

- V2 CI1
- P4 CI3
- P2 CI2
- P5 CI4
- P7 CI6

Cabe mencionar que las Indagatorias fueron radicadas de manera casi consecutivas; como se puede apreciar las investigaciones ministeriales mencionadas guardan relación directa entre sí, pues su investigación es referente a la privación de la libertad sufrida por 5 cinco personas en un mismo acto, por consiguiente, por los mismos agresores.

No obstante, el Agente del Ministerio Público en ningún momento, durante la integración de la carpeta de investigación – *CI1* – hizo un estudio sobre el contenido del resto de las indagatorias, es decir, no consideró los elementos contenidos dentro de las mismas, dejando así de agotar las líneas de investigación que pudieran resultar de ellas, lo cual generó un retardo en el perfeccionamiento de la denuncia interpuesta por la ciudadana V1, y a la vez impidió tácitamente la posibilidad de obtener mayores datos que llevaran a la localización con vida al agraviado V2 y determinar la responsabilidad de quienes participaron de manera directa en estos hechos.

En ese sentido, no se concibe que de manera separada o totalmente independiente a la carpeta de investigación *CI1*, radicada por la desaparición de V2, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través de sus Agentes del Ministerio Público responsable (s), llevaran a cabo la investigación de las desapariciones de P4 (CI3), P2 (CI2); P5 (CI4) y de P7 (CI6); cuando estos hechos como ya se dijo estuvieron relacionados de forma directa, al haber sido víctimas de este delito de manera simultánea, es decir, privados de su libertad en el mismo tiempo, lugar y por los mismo agresores.

La falta de vinculación entre los expedientes antes citados no permitió que la carpeta de investigación relativa a la desaparición de V2, se desarrollaran de manera eficiente y siguiendo las líneas de investigación que en su momento se pudieron derivaron de las otras indagatorias, pues no debe perderse de vista que todas ellas guardaban relación directa con la que está en estudio.

En todo caso, el Agente del Ministerio Público, al estar investigando un mismo hecho cometido en contra de diversas personas, como ya se estableció, estaba obligado a acumular o desglosar las constancias integraban el resto de las indagatorias, para efecto de que fueran analizarlas y continuada su secuela a las luz de las actuaciones contenidas en el expediente CI1 o en su defecto, ordenar el desahogo de las



declaraciones y datos de prueba que por estar contenidas en las otras investigaciones pudieran llevar al perfeccionamiento de la presente.

Faltando así a lo dispuesto por el artículo 212, 213 y 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales, respectivamente ordenan:

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La legislación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

“Principios que rige a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

En el caso de la desaparición de personas, como el aquí tratado, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica; por ello no debió dejarse a un lado, ninguna posible línea de investigación, ni deducir de manera anticipada la ineficiencia de la misma; pues al hacer esto, se actualizó un incumplimiento del Estado de garantizar o proteger los derechos humanos, por dejar de realizar las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.

En síntesis, el Agente del Ministerio Público obstaculizó que se unificaran oportunamente las diligencias, elementos de pruebas y datos, para ampliar las líneas de investigación tendientes sobre todo a localizar con vida a la víctima directa.

A continuación, se realizara el análisis de la indagatoria número RH1 (CI1), relativa a la denuncia presentada por la señora V1, con base en las fases de “Mecanismos de Búsqueda” que contemplaba el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada” en adelante “Protocolo 2015”.

Mecanismo de Búsqueda Inmediata, primeras 24 horas.

De las constancias y actuaciones que integran dicha indagatoria, se desprende que durante las primeras 24 horas, a partir de la noticia de la desaparición del agraviado V2, se practicaron las siguientes diligencias:



RH1

Fecha	Diligencia	Observación
26/junio/17	Denuncia penal realizada el 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por V1.	Se establece la designación de asesor jurídico, más no obra nombre y/o firma del mismo en dicha acta.
26/junio/17	Oficio de canalización de 26 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la "Unidad de Investigación Titular de la agencia Investigadora".	No se precisa unidad en específico, no contiene sello de recepción, como tampoco el tipo de atención a brindarse a la víctima indirecta.
26/junio/17	Oficio número 54785/17, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal para efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V1.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 27 veintisiete del mismo mes y año.
26/junio/17	Emisión del oficio 54786/17, por conducto del cual se solicitó al encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas, la designación a favor de la ciudadana V1, de un asesor jurídico.	Se remitió de forma tardía al ser recibido por la autoridad destinataria hasta el 27 veintisiete del mismo mes y año.

Sobre esta fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:

Una vez que se recibió la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, cuya indagatoria se inició por el delito de desaparición de persona, la indagatoria no fue canalizada de inmediato a un área de investigación especializada pues la Fiscalía General del Estado, aún no creaba dicha área. Lo anterior no obstante que el protocolo de 2015 establecía claramente que las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en este protocolo y la normatividad aplicable; además, establecía que las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones debían estar conformadas, por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la procuraduría y un equipo de análisis estratégico.

De las constancias que obran en la indagatoria no se desprende que se haya realizado de manera inmediata el llenado del "formato de reporte de personas desaparecidas", con los datos básicos de la víctima directa, ni que dicha información haya sido ingresada con prontitud al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, lo cual era necesario toda vez que dicha información debió estar disponible, pues era la base con la que se activaría el mecanismo de búsqueda urgente. De modo que con dicha omisión o tardanza, se contravinieron las disposiciones relativas del protocolo de 2015, así como el artículo 6 de la entonces vigente Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.



En este caso, el llenado del formato respectivo, según constancias ministeriales, fue realizado hasta el 10 diez de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, es decir, 9 nueve meses después de que la ciudadana V1, denunciara la desaparición de su hijo V2; lo cual por sí solo demuestra la dilación en que se incurrió durante toda la indagatoria.

Las autoridades ministeriales y/o policiales no solicitaron a la denunciante una foto a colores con la imagen más actual de la víctima directa para su digitalización e inmediata difusión a medios de comunicación y redes sociales, así como programas de apoyo federales y estatales para que activaran los mecanismos de búsqueda con que se contara en ese tiempo para acelerar su búsqueda

Del mismo modo, de la indagatoria no se desprende que la Fiscalía General del Estado haya realizado inmediatamente las acciones urgentes de búsqueda, y se debe recalcar que tratándose del tema de desaparición de personas, las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales deben enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida.

Tampoco se realizaron acciones ministeriales urgentes, como enseguida se explicará:

No se solicitó con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran evidencias sustantivas, que servirían para la investigación y la búsqueda. En ese caso, las víctimas directas fueron privadas de la libertad mientras se encontraban reunidas en una casa habitación para lo cual se las llevaron en varias camionetas; en ese sentido, las autoridades ministeriales debieron solicitar a las autoridades de seguridad pública que contaban con sistemas de seguridad y vigilancia vial por medio de cámaras de video, que proporcionaran las videograbaciones tomadas en puntos cercanos al lugar de los hechos y en lapsos próximos a la hora en que éstos ocurrieron, con la finalidad de ubicar las unidades vehiculares que fueron utilizadas para la comisión del delito y rastrear el trayecto que tomaron, así como la identificación de sus tripulantes.

También se debió investigar si en las casas o inmuebles aledaños al lugar de los hechos se tenía instalación funcional de cámaras de circuito cerrado al exterior (hacia la calle), para en su caso, solicitar las respectivas videograbaciones que permitieran acelerar la localización de las víctimas directas y complementar la investigación ministerial. Además, se debió identificar rápidamente a todos los testigos, para recabar sus declaraciones y solicitarles que proporcionaran fotografías o video grabaciones que se hayan tomado a la hora de los hechos, con equipos de video o dispositivos electrónicos móviles, tan frecuentemente usados en la actualidad. No obstante la importancia de dichas diligencias, en la práctica no fueron realizadas por las autoridades ministeriales.

Del mismo modo, las autoridades ministeriales no emitieron las respectivas alertas carreteras, no solicitaron la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas directas; y tampoco se consultó de forma rápida a hospitales, Semefos, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención; y no quedó constancia de que



se haya realizado una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

En relación con el rubro de “información y protección a víctimas”, en la indagatoria no quedó constancia de que el Agente del Ministerio Público se haya comunicado con los familiares para informarles acerca de lo realizado en la indagatoria durante las primeras 24 horas; y para acordar una entrevista personal en la que se podría aportar información necesaria para la segunda fase. Además, esta comunicación era necesaria para que el Agente del Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encontraban en situación de riesgo, para en su caso implementar las medidas de protección necesarias con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia.

Segunda Fase: Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.

Fecha	Diligencia	Observación
28/junio/17	Acuerdo para solicitar la colaboración de las Procuradurías y Fiscalías de los Estados, en la búsqueda y localización de la víctima del delito.	Fueron despachados de manera tardía los oficios y/o exhortos a cada una de las Fiscalías del país (05 cinco de julio del año 2017).

(Las próximas actuaciones fueran practicadas en la carpeta de investigación se efectuó hasta el 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete; y la cual consistió en la remisión al AMP, de una tarjeta informativa remitida por el “Comandante de la Sexta Zona Militar Zona Naval” en la cual se hace mención a las personas privadas de su libertad el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete).

Sobre esta segunda fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:

No se realizó ninguna diligencia ministerial y/o policial para buscar o recabar declaraciones a más testigos o quienes en su momento pudieron estar presentes en el lugar de los hechos, pues la privación de la libertad del agraviado y de los 4 cuatro jóvenes más, se dio en el interior y exterior de un inmueble habitado por una de las víctimas; como se detalla en la denuncia correspondiente.

El Agente del Ministerio Público no realizó una entrevista con los familiares de la víctima directa, para explicarles el procedimiento llevado a cabo, así como sus derechos como víctimas indirectas; en su caso, para que ellos le aportaran información relativa a la investigación ministerial; incluso para que el Agente del Ministerio Público les solicitara, respecto de los equipos u objetos, que conservaran vigente el registro de IMEI del teléfono celular de la víctima directa, y mantener activa la línea, pagando los saldos requeridos; en caso de que existiera un celular de la víctima a disposición de la familia (tal fue el caso de V2), así como cualquier equipo electrónico (computadora, ipad, ipod, tablet, etc), para solicitar a los familiares permitieran realizarles una pericial, solicitando para ello las claves de acceso; y en caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de



correo electrónico y de redes sociales, solicitarles la posibilidad de revisarlas **en su presencia** para realizar una búsqueda estratégica de contexto.

Además, la entrevista con los familiares de la víctima directa era necesaria para que el Agente del Ministerio Público detectara si era necesario dictar medidas de protección o gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia, como de ayuda inmediata; de alojamiento y atención; de transporte; de asesoría Jurídica; económicas y de desarrollo, y de reparación integral del daño.

En esta fase el Agente del Ministerio Público debió solicitar al Juez de Control, mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica al dispositivo móvil de la víctima directa, sustentando esta petición en las evidencias que se tenían hasta el momento para su solicitud. Cabe hacer mención que el Agente del Ministerio Público sí realizó dicha solicitud, pero de manera tardía, pues fue hasta el 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en que giró oficio número 17341/2017 al Juez de Control para solicitar la autorización de una orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados, respecto del número telefónico de la víctima directa y de persona relacionada con los hechos investigados, con la finalidad de recabar indicios necesarios que llevaran a identificar plenamente la localización de la víctima.

Tampoco se requirió a la denunciante que aportara algún documento que contuviera la firma y huella dactilar de la víctima directa para que, en la fase siguiente, a través de un dictamen pericial en materia de dactiloscopia fuera cotejado o confrontado con la información contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares "AFIS".

Tercera Fase: Mecanismo de búsqueda después de 72 horas.

Al inicio de esta fase el Agente del Ministerio Público no solicitó que se realizara una sistematización y análisis estratégico de toda la información recabada hasta ese momento, por un equipo de análisis, cuyos resultados eran fundamentales para el éxito en la búsqueda de la víctimas directa, y para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

Tampoco existe constancia de que se haya recabado información para que un equipo de análisis estratégico realizara un estudio de contexto, sobre el *modus operandi* y el mapa delictivo de la zona donde ocurrieron los hechos; y para que se relacionara el lugar de los hechos con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

En esta etapa, el Agente del Ministerio Público continuará realizando diligencias como entrevistas a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación; inspección ministerial del lugar de los hechos; toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN.



En cuanto a la etapa que se menciona se tiene que la actividad ministerial y policial es sumamente deficiente y dilatoria; como se continuara exponiendo:

- **No se ordenó con prontitud la inspección del último lugar en el que se ubicó a la víctima.**¹⁵

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.¹⁶

De acuerdo a constancias ministeriales (declaraciones de la víctima indirecta, testimoniales e información documental) se obtuvo que V2, fue probablemente privado de su libertad al encontrarse en el domicilio de calle 8, número 17 del fraccionamiento Jacarandas, en la ciudad de Tepic, Nayarit; o bien, existe otra versión de que estas acciones se ejecutaron en la casa marcada con el número 63 - B de la calle Ocampo del Fraccionamiento Villas del Prado.

No obstante, el Agente del Ministerio Público no efectuó el desahogo de la inspección de este lugar, como tampoco ordenó, con prontitud, que los policías la llevaran a cabo, por ende, no se dio intervención alguna a los servicios periciales de la Fiscalía General del Estado; en consecuencia se dejó de establecer el estado que guardaba el lugar en donde fue privado de la libertad V2, y el fijar y asegurar los objetos, instrumentos o productos del delito o aquellos elementos que se pudieran relacionarse con la investigación; del mismo modo, se restringió la posibilidad de desahogar entrevistas a las personas que en su momento se encontraran presentes en el lugar de la inspección y que pudieran haber proporcionado algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

¹⁵ **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Desaparición Forzada 2015.** “Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas. 2.4. Diligencias Policiales. 2.4.1. *La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.* 3. Mecanismo de búsqueda después de las 72 horas. 3.2. Diligencias ministeriales. 3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias... *Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos.*

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares 2018. 17. Así mismo, la/el AMP solicita la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con las comisiones respecto a las acciones y diligencias de búsqueda. *Recolección en el lugar de los hechos.* 1. Acreditación de la Privación Ilegal de la Libertad y del Ocultamiento. *a partir de la privación ilegal de la persona, en cuyo caso, la prioridad de investigación se concentra en la inspección del lugar de los hechos en que ocurrió el suceso, el aseguramiento de los indicios que se localicen, así como en la identificación de posibles testimonios que abonen a la investigación.*

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. I... VII. *Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;* Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. I. *La inspección del lugar del hecho o del hallazgo.*

¹⁶ **CNPP.** Artículo 267. *“La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos. Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro”.*



➤ **Dilación en la investigación ministerial.**

De las constancias ministeriales se aprecian lapsos bajo los cuales el Representante Social dejó de realizar funciones tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación, y sobre todo que lo llevaran a establecer el paradero de la víctima directa; pues como se dijo anteriormente, éste no atendió o ejerció las acciones urgentes e inmediatas que de acuerdo al **Protocolo 2015 – entonces aplicable** – estaba obligado a realizar durante las primeras 24 y 72 horas a partir del reporte de la privación de la libertad de la víctima, y a las eran indispensables para salvaguardar su integridad personal.

Pues incluso en la Segunda Fase, relativa al mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, fue casi inexistente la actividad ministerial; debido a que las únicas actuaciones inmediatas efectivas se efectuaron el día en que fue denunciado éste delito esto es, el **día 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete** y no fue hasta el **11 once de julio del mismo año** en que se reactivó la actividad ministerial, al recepcionarse oficio suscrito por el “Comandante de la Sexta Zona Militar Zona Naval” en la cual se hace mención a las personas privadas de su libertad el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete” entre estas el agraviado.

Por otro lado, existe un lapso mayor de 6 seis meses en la que fue nula la actuación ministerial, donde el Agente del Ministerio Público no ejerció sus funciones con la debida diligencia a la que estaban obligado para buscar el perfeccionamiento de la investigación, incurriendo en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte que del **25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete al 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, no desahogó diligencia que fuese trascendente para la integración de la carpeta de investigación.

Esto demuestra por sí sólo, que desde la radicación de la indagatoria no ha existido la intensidad real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la carpeta de investigación, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

En la Recomendación General 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h)



propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...".¹⁷

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho de las víctimas a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra su vida, integridad y libertad personal.¹⁸ En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues con ello se actualiza una violación a los derechos humanos de la parte quejosa a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, negándosele así también su derecho a la verdad.

➤ **No se dictaron medidas de protección en favor de la quejosa y/o denunciante V1.**¹⁹

En la entrevista recabada el 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de la carpeta de investigación en estudio, la ciudadana V1, manifestó temer por su integridad personal; ello, al referir en lo que interesa lo siguiente:

"...y en esos momento le mande mensaje a un vecino y le dije que si pasaban por mí y por mi (...), porque tenía miedo de que P1 me hiciera algún daño y cuando mis vecinos llegaron a mi casa Francisco me mando otro mensaje y me dijo que no que no estaba en su casa mejor me hubiera dicho que no me quería recibir y le dije de que me hablas y él me contestó ya vi que fueron los papás de chiquis por usted, refiriéndose a mis vecinos".

Por lo tanto, el Agente del Ministerio Público al pasar por alto y/o ignorar lo manifestado por la víctima indirecta y en consecuencia dejar de dictar las medidas de protección necesarias en su favor, es claro que a ésta se le colocó en una situación de riesgo o peligro latente, pues quedó propensa a sufrir un atentado a su integridad personal e incluso a su vida por parte de la persona señalada como P1; al mismo tiempo de condenarla a mantener un estado emocional prolongado de zozobra, miedo e incertidumbre, por lo que le pudiera suceder.

¹⁷ CNDH. Recomendación General 16/2009 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" de 21 de mayo de 2009, p.

¹⁸ Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a página 2639.

¹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Desaparición Forzada 2015. "1.4.4 En caso de advertir riesgo, el Ministerio Público adoptará cualquiera de las medidas establecidas en la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas".

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares 2018. "6. La/el AMP debe ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección, adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable".



Aquí el Agente del Ministerio Público debió de considerar primordial velar por la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la víctima indirecta, y por ende, tomar de manera oportuna, específica, adecuada y eficiente, las medidas de protección que respondieran al nivel de riesgo o peligro en que ésta se encontraba, para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;²⁰ lo anterior, era necesario máxime si consideramos que a 3 años después de radicada la carpeta de investigación se determinó ejercer la acción penal en contra de la persona señalada como P1, al existir elementos que hacen probable su participación en delito de Desaparición de Persona en agravio de V2, hijo de la víctima indirecta.

En síntesis, los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber participado en una investigación o buscado información sobre una persona desaparecida. Han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su privacidad.

➤ **Hubo tardanza en la designación de asesor jurídico.**²¹

El protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada en el punto 3.2, relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, **asesoría legal** y apoyo psicológico, en caso de ser necesario; además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

Es decir, en este caso debió de garantizarse desde el inicio de la carpeta de investigación la asistencia y asesoría jurídica integral a la víctima indirecta con el fin de que, por ese conducto, tuviere la posibilidad de allegar todos los datos de prueba que pudiera aportar a la investigación, además de tener acceso efectivo a todos los avances que en ella se fueron registrando, esto con pleno conocimiento de sus alcance, y, en su caso, ejercitar los recursos legales que correspondieran de acuerdo a las inconformidades deducidas del procedimiento respectivo.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: "I... **XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;". Artículo 137. Medidas de protección. "El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido."

²¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal..."

CNPP. Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. "...La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable..." Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.



En este caso, se tiene que el día 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, al momento en que fue recibida la denuncia de la ciudadana V1, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Módulo de Atención Temprana estableció en el acta correspondiente, que la víctima era *“debidamente acompañada por su asesor jurídico”* para enseguida establecer los derechos que en su favor consagran los diversos instrumentos jurídicos aplicables; no obstante, al final de la actuación ministerial no se plasmó nombre ni firma del *“asesor jurídico”*, deduciéndose, que en realidad no estuvo asistida por éste, y que lo plasmado en el acta respectiva fue sólo por formato y visto como un mero trámite; máxime si consideramos que fue hasta el día 27 veintisiete de junio del mismo año, cuando el encargado del Departamento de Asesores Jurídicos de Víctimas, recibió el oficio 54786/17, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó la designación de asesor jurídico en favor de la víctima de referencia.

A pesar de que el Agente del Ministerio Público solicitó fuera designado asesor jurídico en favor de la víctima, la carpeta de investigación no registró contestación a tal requerimiento; y no fue sino hasta el 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, al haberse reconocido la calidad de víctima a la ciudadana V1, que el representante social adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, requirió por segunda ocasión, la designación de asesor jurídico, ahora al Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

Siendo hasta el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que se dio respuesta a tal requerimiento, por parte del Director General de Asesoría Jurídica de la mencionada Comisión de Atención Integral a Víctimas, designado para tal efecto a los Licenciados A8 y/o A9, como asesores jurídicos de la ciudadana V1.

Luego entonces, tuvo que transcurrir **2 años con 2 dos meses** para hacerse efectivo el derecho de la víctima a una asesoría jurídica; tardanza y/o negligencia imputable a los diversos Agente del Ministerio Público responsables de la integración de la carpeta de investigación, pues ellos tenían la obligación de vigilar porque la víctima tuviera acceso real a este derecho.

Evidentemente, el acceso a la asesoría jurídica al tratarse de un presupuesto de rango constitucional, su cumplimiento es irrestricto, caso contrario, como en la especie ocurrió, se vulneran los derechos humanos de la víctima indirecta; pues no es posible que su cumplimiento quede a la voluntad, o discrecionalidad del Agente del Ministerio Ministerial.

La asesoría a las víctimas debe ser puntal y sobre todo eficaz; muchas de las anomalías que éstas sufren, como las aquí tratadas, son origen de una revictimización que podrían evitarse si ellas conocieran los derechos que se consagran en su favor; pues estarían en la posibilidad de exigir, una respuesta pronta, información completa y de calidad, ser tratados con dignidad y en general combatir los argumentos cotidianos que reciben en la agencias ministeriales bajo los cuales se escuda el retardo en la integración de sus expediente, como por ejemplo: *“la carga excesiva de trabajo”*, y lo cual va mermando la capacidad de la víctima de resistencia



y persistencia, sumiéndola paradójicamente en un proceso más de victimización, cuando lo que pretende es salir de otro.

La asesoría deberá, en todo caso, consistir sobre la forma y modo de hacer valer sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal; asimismo, en cumplimiento de este derecho se debe encauzar a la víctima ante las instancia y autoridades competentes cuando así proceda y de acuerdo con las características tanto de la propia víctima como del delito materia de su afectación.

En el apartado del acceso a la justicia y al trato justo de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder se prevé, al sostener que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, informarles sobre su papel y de su alcance, del desarrollo cronológico y de la marcha de sus actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trata de delitos graves, y cuando hayan solicitado esa información (numeral 6, inciso a). En el numeral 5 del mismo apartado se prevé a su vez, el derecho a que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación y que se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Finalmente se debe considerar que la asesoría jurídica como derecho para las víctimas es también el presupuesto indispensable de un mejor ejercicio del derecho de coadyuvar con el ministerio público.

En particular, la vulneración de éste derecho implicó la imposibilidad para la víctima del delito de participar activamente en la investigación ministerial, ante la omisión por parte del Ministerio Público para velar por la designación efectiva y pronta de un asesor jurídico.

➤ **Solicitud de colaboración tardía.**

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y la Libertad Sexual, dictó un acuerdo de 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del reporte de hechos RH1, en el cual ordenó que se solicitara la colaboración a los Fiscales Generales de los Estados de la República Mexicana, para que se designara al personal correspondiente con el fin de que se abocaran a la búsqueda y localización de V2, quien se encontraba desaparecido. En ese sentido, en la misma fecha, el referido Agente del Ministerio Público, dirigió los respectivos oficios notificados el 01 primero de julio del mismo año al Director General de Investigación Ministerial, para solicitarle que por su conducto se enviaran los exhortos correspondientes a cada una de las Fiscalías Estatales. Por su parte, dicho Director General, emitió los relativos oficios de solicitud de colaboración el 05 de julio del año en mención.

Al respecto, se considera que, en el caso concreto, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General actuaron con demora en la solicitud de colaboración a las Procuradurías y Fiscalías Estatales, pues la indagatoria de referencia, fue radicada el día 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, y los oficios de solicitud de



colaboración se emitieron 9 nuevos días después, esto es, hasta el 05 de julio del mismo año, sobre este punto, se debe considerar que, para una efectiva investigación por desaparición de persona, es indispensable la colaboración, cooperación y coordinación con distintas autoridades de procuración de justicia, pues esto asegura la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas, para la investigación pronta y efectiva del delito. En ese sentido, el Agente del Ministerio Público debe generar esas acciones de manera **urgente e inmediata**, en coordinación y colaboración con otras procuradurías o fiscalías estatales, estas acciones son paralelas, transversales y completarías con las propias a la que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona desaparecida.

➤ **Trato Indigno.**

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por toda persona servidora pública, entendido éste como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”*.²²

El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: (...) IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos (...);”*.

La SCJN en su tesis denominada *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”* establece lo siguiente:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la 27/42 dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen

²² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.



*integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*²³

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta – *en su núcleo más esencial* – como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificado.

En el caso de desaparición de personas, y ante el hallazgo de fosas clandestinas en donde, un “equipo especializado” desarrolle actividades para la recuperación de los cuerpos, cobra especial importancia que este grupo de servidores públicos observe de forma estricta las normas profesionales y éticas necesarias para garantizar a las víctimas y sus familiares, el respeto a su dignidad y el cumplimiento de las mejores prácticas forenses, de conformidad con los principios humanitarios aplicables, en particular los de humanidad e imparcialidad.²⁴

En estos casos, el trato inferido a las víctimas (directas e indirectas), debe causar el menor daño físico y mental, por lo que se debe actuar con la sensibilidad adecuada en cada una de las actuaciones o diligencias desarrolladas por parte del personal de la FGE, sobre todo, si es el caso, en respeto a la memoria y la dignidad de las fallecidas; aunado a ello, en el desarrollo de cualquier actuación ministerial se debe tomar en consideración de forma adicional y para el respeto de la dignidad de las víctimas la cultura y las costumbres de todas las personas afectadas por la investigación, así como los deseos de los familiares, y cumplir al mismo tiempo su deber de llevar a cabo una investigación eficaz.

Ahora bien, este Organismo Estatal considera que la FGE ha incurrido en tratos indignos, revictimizantes, humillantes y degradantes, en agravio de la ciudadana **V1** y demás familiares de personas desaparecidas, al expresar frases humillantes, vergonzosas y/o denigrantes, al momento de llevar a cabo el procesamiento de fosas clandestinas; frases, actitudes o conductas que fueron llevadas a cabo, precisamente frente a las víctimas indirectas, sin el mínimo respeto a las personas fallecidas; las cuales son contrarias a lo establecido por las normas y protocolos nacionales e internacionales aplicables en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

²³ Tesis P. LXV/2009, de Novena Época en materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a página 8. (Registro 165813).

²⁴ Véase. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.



Sobre este punto, se tiene que el día 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, ante la solicitud que fue realizada por un Colectivo de Víctimas, se constituyó física y legalmente en un predio rural destinado a la siembra de caña ubicado entre el poblado de Xalisco y Pantanal, con la finalidad de participar, ante el hallazgo de fosa clandestina, como observadores de los trabajos que realizaría personal de la FGE para el procesamiento de dicho sitio; en consecuencia se dio fe, de las acciones desplegadas por el personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador (Médico Forense, fotógrafo y criminalista) y de la Policía Nayarit División Investigación, y de manera relevante se hizo constar los siguientes hechos y manifestaciones:

“...Durante el desarrollo de las actividades diversos servidores públicos esbozaron frases de burla hacia los cuerpos encontrados, sin importar que estuvieran presentes familiares o víctimas indirectas observando el desarrollo de dicha función, (entre estas la quejosa) entre otras frases se mencionó “esto es un cagadero, si saco un ojo ya la hicimos (esto al momento de introducir la varilla en la tierra para intentar localizar los cuerpos) eran puros viciosos” entre otras frases.

Durante la excavación intervino personal de protección civil, se desconoce el motivo.

La excavación no buscó preservar los cuerpos encontrados, pues bastaba tener a la mano partes del cuerpo o prendas que estos portaban para jalar de ellas con fuerza, sin importar que el resto del cuerpo estuviera enterrado, lo que provocaba que estos cuerpos se desprendieran del resto de su estructura ósea o el poco tejido que presentaban.

De igual manera se observó que al utilizar la pala para la excavación y extracción de los cuerpos estos eran parcialmente destrozados y en consecuencias estas partes eran mezcladas con restos de diversos cuerpos que se encontraban en igualdad de condiciones.

Se apreció que se desplazaron los cuerpos sin ser previamente fijados.

No intervino perito en antropología forense.

Se dejaron de aplicar técnicas de arqueología aplicadas al campo forense.

No se delimitaron bordes de las fosas.

Al ubicar el nivel de los restos humanos, se continuó utilizando solo pico y pala y no equipo fino de excavación que permitieran preservar adecuadamente los hallazgos, como brochas, cucharillas espátulas, recogedores entre otros...”

Ello fue motivo de la intervención inmediata de éste Organismo Estatal, quien emitió las medidas cautelares correspondientes al Fiscal General del Estado, dentro de las cuales se le requirió llevar a cabo el procesamiento de las fosas clandestinas conforme a los lineamientos nacionales e internacionales en la materia y por otro lado, el cese inmediato de cualquier conducta o manifestaciones, por parte del personal responsable de llevar a cabo la exhumación de los cuerpos, que cause un trato discriminatorio, humillante o degradante, como lo fueron los mencionados anteriormente. En síntesis este tipo de conductas revictimizaron y atentaron contra los principios de dignidad, debida diligencia, y máxima protección previstos en la Ley General de Víctimas, en favor de éstas.

Por otra parte, el hecho de que fueran recuperados los cuerpos sin buscar su preservación o integridad, además de ser trato indigno, es una causa que dificulta identificar las partes corporales o elementos óseos. Más aún cuando en la recuperación de restos humanos no fue realizada bajo la supervisión y el asesoramiento de un antropólogo forense y/o de un médico forense que tuviera la debida capacitación para ello.



Los conocimientos especializados en arqueología y antropología forenses son de utilidad para recuperar restos quemados, fragmentados o enterrados. La manipulación comprende el etiquetado, el embalaje, la seguridad (incluida la documentación de la cadena de custodia), el transporte y el almacenamiento.²⁵ Dicho de otro modo, la investigación general sobre una posible muerte ilícita, debe rendir cuentas deontológicas aplicables, incluida la necesidad de respetar la dignidad de los fallecidos, como anteriormente se dijo.

➤ **Revictimización y Obstaculización para Inicial con Prontitud la Búsqueda de la Víctima y la Investigación Ministerial.**

Recapitulando, de manera previa a la denuncia que realizara la ciudadana V1, por la desaparición de su hijo V2, ello el día 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, lo cual originó la radicación del “Reporte de Hechos RH1”, ante la Licenciada A1, Agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno del Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, debemos aclarar que un día antes (25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete), la ciudadana V1, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, había acudido ante la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de interponer formal denuncia por la desaparición de su hijo; no obstante, esta no le fue recabada por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Atención Temprana, pues de esta instancia se le remitió ante un Agente de Policía de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que éste le practicara una entrevista sobre los hechos que pretendía denunciar; entrevista que resultó limitada y deficiente, al no contener los datos mínimos bajo los cuales se pudiera generar una investigación inmediata.

Al respecto, el agente de policía A14, el día 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se limitó a asentar los siguientes datos:

“Quiero reportar la desaparición de mi hijo V2, de 25 años de edad, originario de Mazatlán, Sinaloa, con mi mismo domicilio y con número de teléfono (...) del cual no hemos sabido nada desde el día jueves 22 veintidós de junio del 2017, quiero mencionar que un amigo de mi hijo de nombre P1 me comentó por el Messenger del Facebook que no encontraba a mi hijo y que la última vez que lo miro fue el día jueves como a las 5:00 de la tarde cuando fueron a llevar a una ropa a la lavandería, también me comento que ese día había levantones en la ciudad, el amigo de mi hijo me comento que le gustaba ir mucho a Vistas de la Cantera porque allá tenía amistades al cual desconozco...”.

Según el Protocolo Homologado 2015, la entrevista que se realice a las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener como objetivo principal el obtener la mayor cantidad de datos posibles para desarrollar una búsqueda e investigación inmediata y eficaz, que permitan localizar a la víctima, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

Dichos objetivos en el caso que nos ocupa, se dejaron de cumplir, pues la actuación analizada resultó deficiente, pues de ella no se obtuvieron datos relevantes para la

²⁵ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Principios y Directrices para la recuperación de restos humanos. Párrafos 90-97.



búsqueda inmediata de la víctima, como tampoco para emprender adecuadamente la investigación por el delito denunciado.

La deficiencia muestra la falta de capacitación bajo la cual se desarrollan las investigaciones de esta naturaleza, al carecer los servidores públicos de los conocimientos básicos para poder conducir, guiar o realizar los cuestionamientos debidos a la víctima indirecta para conseguir de ella, los datos necesarios que en su momento, les permitan desarrollar la investigación inmediata y eficaz sobre la denuncia por la desaparición de persona.

En el caso en concreto, la entrevista practicada no contiene, tan siquiera, las circunstancias que rodearon el evento o hecho delictivo denunciado, o bien los elementos para determinar si la víctima indirecta se encontraba en situación de riesgo; lo cual no solo es una actuación incorrecta sino dilatoria que entorpeció la investigación correspondiente.

Aunado a ello, llama la atención que la entrevista que fue realizada el 25 veinticinco de junio del 2017 dos mil diecisiete a la ciudadana V1 no fue transmitida y/o informada de manera inmediata al Ministerio Público, para que éste con esa misma prontitud y en apego al Protocolo Homologado 2015, ordenara la práctica de las diligencias urgentes e inmediatas a desarrollarse dentro de las primera 24 y 72 horas, las cuales eran cruciales, pues de ellas depende en gran parte, la localización con vida de la persona desaparecida.

Al respecto, como ya se dijo la entrevista practicada a la ciudadana V1 fue el día 25 veinticinco de junio del 2017 dos mil diecisiete y su remisión al Ministerio Público fue hasta el 26 veintiséis de julio del mismo año, es decir, un mes posterior a su levantamiento, esto como consta en el oficio P.N.D.I./U.E.C.S./246/17, signado por el Agente de la Policía Nayarit División Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, A15. Es decir, la actuación policial en realidad, no tuvo efecto alguno, solo retardó el inicio de la investigación, provocando también se perdieran las posibilidad de realizar una investigación de manera más efectiva, y la posibilidad de localizar con vida a la víctima directa.

Aunado a ello, la deficiencia en la entrevista practicada por el agente de policía, a la ciudadana V1, es el origen de una victimización secundaria, al traer consigo necesariamente, la practicar de nueva entrevista (inicial) a la víctima indirecta, para efecto de buscar u obtener los datos de relevantes para la investigación y búsqueda de V2, y los cuales como ya se dijo no fueron negligentemente indagados y plasmados en la primer entrevista que le fue practicada el día 25 veinticinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio



y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.²⁶

La citada Corte ha reiterado: *“... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...”*²⁷

Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención²⁸, recomendó: *“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”*.

No obstante, en el caso en comento, la carpeta de investigación no atendió a los principios de exhaustividad e imparcialidad, al dejar de observar los lineamientos establecidos en el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*,²⁹ cuyo objetivo general es *“Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares”*.

Con lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos deja patente que las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, incumplieron su obligación de garantizar víctimas los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado y a recibir una atención integral.

²⁶ CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

²⁷ CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

²⁸ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.

²⁹ Este documento es un trabajo de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.



DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía entre otros derechos a las víctimas u ofendidos, recibir asesoría jurídica y desde la comisión del delito atención psicológica en caso de requerirlo.

En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en su numeral 4, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

En el caso particular, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en términos similares establecen, que éstas tiene derecho a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Mismas que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos; ello, acorde a la Constitución, a los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

De manera específica estos ordenamientos también disponen, que las víctimas tendrán, entre otros, derechos a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; a que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal; a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general; a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; y sobre todo, disponen que tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de V1, no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.



DERECHO A LA VERDAD.

El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

La víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos victimizantes; las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al no ser atendidas inmediatamente, y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así su derecho a conocer la verdad.

Como se mencionó, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

La Corte IDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).*”³⁰

El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que “verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”.³¹

El derecho que nos ocupa, se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

De las evidencias reseñadas y analizadas, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ordenadas por las autoridades ministeriales estatales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad en agravio de V1 en su calidad de víctima indirecta por parte de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de la desaparición y homicidio de su hijo, lo cual no aconteció, pues si

³⁰ Corte IDH. “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014, parr. 509.

³¹ Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.



bien es cierto que la Fiscalía General del Estado solicitó la orden de aprehensión en contra de un imputado, la cual fue concedida por el Juez de Control y posteriormente ejecutada, también es cierto que tal detención no trajo como consecuencia el conocer quiénes fueron los responsables directos de la Privación de la Libertad y la Vida de V2, y de quien o quienes ordenaron su ejecución, pues hasta la fecha no han sido identificados ni aprehendidos éstos.

Derechos de las Víctimas Indirectas.

En la Recomendación General 149 de la CNDH, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, esa Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas “se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan.” Por ello, esta Comisión Estatal, también insiste en el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, para propiciar conciencia de que los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a tercero que les presten ayuda.

Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.

Las omisiones acreditadas en el desempeño de la función investigadora del delito por parte de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, cometido en agravio de V2 produjo la violación a los derechos de V1 en su calidad de víctimas indirectas, como se mencionará enseguida.

Derecho a ser Informados del Desarrollo de la Investigación.

Durante la integración de la carpeta de investigación CI1, no se advirtió que el Agente del Ministerio Público le explicara a V1 el cauce de la investigación conferida para que dicha víctima indirecta conociera con certeza los avances en el esclarecimiento de la desaparición de su hijo; por tanto, vulneró en su agravio, el apartado C, fracción I, del artículo 20 constitucional, vigente al momento de los



hechos, que contemplaba su derecho a recibir asesoría jurídica y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, entre otros.

Contrario a ello, V1 fue revictimizada por el Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación, debido a que, ante las omisiones en la investigación de los hechos, se vio en la necesidad de facilitarle datos para la localización de V2, algunos de los cuales no fueron atendidos con prontitud, como sucedió con los listados de las llamadas entrantes y salientes registrados en el celular de su hijo, y que aportó en su momento.

Atención psicológica.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que aun cuando el día 25 veinticinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, a la ciudadana V1 se le hizo saber por parte del Agente del Ministerio Público los derechos que consagraba a su favor por las legislación aplicable, esto se considera insuficiente para afirmar su cabal cumplimiento, pues de las evidencias con que se contó, no se advirtió que le ofreciera atención psicológica de modo alguno, con motivo de la incertidumbre respecto del destino de su hijo, tampoco se estableció las redes familiares cercanas y que por ello estuvieran afectadas por la desaparición de V2 para hacer extensivo dicho apoyo.

Por tanto, el Agente del Ministerio Público vulneró su derecho humano a recibir atención psicológica, la cual debió proporcionarse de manera inmediata por el sufrimiento generado con motivo de la desaparición de su hijo, por lo cual transgredió lo previsto en los artículos 20, apartado C, constitucional; así como lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal en la materia, y los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.

RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Públicos que han mantenido la responsabilidad de integrar carpeta de investigación CI1, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas; al actualizarse en todos los casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctimas a la verdad; al acceso efectivo a la justicia; a ser debidamente informado; a recibir un trato digno; a no ser revictimizado; a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; las cuales quedaron debidamente sustentadas en la presente Recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público



y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En la calidad de personas servidoras públicas y responsables de la integración de la carpeta de investigación CI1, debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima a la ciudadana V1 como a su hijo menor de edad de nombre V3, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en contra de su hijo V2, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas (*directas e indirectas*) de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³²*

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones

³² Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES".



Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,³³ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la P12ria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”³⁴

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de las Víctimas en especial de acceso a la asistencia, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, y medidas de no repetición deberá comprender también:

³³ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

³⁴ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en su artículo 6, fracciones III, VI, X, XVIII y XXX, dispone que las víctimas tienen derecho: “[...] III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; [...] VI. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; [...] X. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...] XXVII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; y [...] XXX. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.”

Al respecto, es necesario que la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación número CI1, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y detención de los responsables, y en su momento se determine conforme a derecho proceda.

Igualmente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie, derivado de la queja que presente esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, en contra las personas servidoras públicas involucradas, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

Al mismo tiempo, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite la Carpeta de Investigación número CI1, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Medidas de rehabilitación:

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de la víctima, se le deberá otorgar atención



psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género.

La acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la desaparición y deceso de V2.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda profesional a su lugar de residencia, o donde ella considere un ambiente propicio para ello.

Garantías de no repetición.

Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, **a través de su área especializada deberá diseñar un programa permanente de capacitación** para que los Agentes del Ministerio Público, en especial aquellos que se encuentran a cargo de la integración de las carpetas de investigación por desaparición de personas, conozcan las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes Generales, Leyes locales, protocolos y lineamientos, que regulan los procedimientos a seguirse en estos casos; de igual manera para efecto de que las personas servidoras públicas desahoguen de manera urgente e inmediata todas las acciones y medidas contemplados en ellos con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas de este delito, determinar las responsabilidades de quienes intervienen y, garantizar el derecho a la verdad y acceso a la justicia; evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en el tema de desaparición de personas y víctimas de delito; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente recomendación.

Medidas de compensación (Indemnización).

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Atención a Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, a la ciudadana V1; a consecuencia del delito sufrido en su calidad de víctima indirecta; por la vulneración a su derecho a la Verdad y Acceso a la Justicia; y por la violación a los derechos humanos tratados en la presente recomendación.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos



requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima indirecta V1 (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral** de los daños causados en favor de las Víctimas V1 y V3, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público quienes estuvieran a cargo de la integración de la carpeta de investigación CI1, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, así como al Agente del Ministerio Público a quien corresponde la titularidad de la integración de la carpeta de investigación



número CI1, en relación con la desaparición y privación de la vida de V2, para que en breve término, la perfeccione y la determine de manera integral y con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso, la existencia de violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al acceso efectivo a la justicia, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado, a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, **a través de su área de capacitación y profesionalización**, diseñe y ejecute un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los Agentes del Ministerio Público y a los Agentes de la Policía Investigadora que se encuentren adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia, y a los derecho de las víctimas, en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes Generales, Leyes locales y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, con el fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerios Públicos que han mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación CI1, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, y por último, por la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas; al actualizarse en todos los casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al acceso efectivo a la justicia, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado, a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; violaciones que resultan especialmente graves, pues con ellas no solo se colocó en peligro la integridad personal de las víctimas, sino que limitó la posibilidad de localizar con vida a V2, y generar en la víctima indirecta un estado permanente de zozobra, miedo e incertidumbre; como fue expuesto en la presente recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de las personas servidoras públicas que mantuvieron y mantienen bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación CI1, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas, y por último, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió. Y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 30 treinta días del mes de octubre del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.